

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO-Ecuador
Departamento de Sociología y Estudios de Género
Convocatoria 2018-2019

Tesis para obtener el título de especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos

Femicidio no íntimo en Ecuador: violencias invisibilizadas

Mónica Soledad Espinoza Girón

Asesora: Jenny Pontón Cevallos

Lectora: Roxana Arroyo Vargas

Quito, enero de 2020

Dedicatoria

Para Mónica, la mujer que me enseñó a luchar, y
Renata, mi razón para hacerlo todos los días.

Tabla de contenido

Resumen	V
Agradecimientos	VI
Introducción.....	1
Capítulo 1.....	8
Violencia femicida y femicidios no íntimos en el espacio público	8
1.1. Femicidio o feminicidio y su clasificación.....	9
1.2. Violencia feminicida y escenarios del femicidio: más allá de las relaciones de pareja.	16
1.3. Violencia institucional: ineficacia, impunidad y complicidad por parte del Estado	19
1.4. Algunos estudios sobre el femicidio, su tipificación e inconvenientes en la práctica jurídica.....	22
Capítulo 2.....	26
Desarrollo de la normativa internacional y nacional frente al femicidio: contexto ecuatoriano en la actualidad.....	26
2.1. Los instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer y el femicidio.....	26
2.2. Contexto y normativa ecuatoriana frente a la violencia contra la mujer y el femicidio	33
Capítulo 3.....	45
Judicialización de los femicidios no íntimos en Ecuador.....	45
3.1. Criterios de fiscales respecto de la relación de poder dentro del femicidio	45
3.2. Tratamiento a las muertes violentas de mujeres en sentencias judiciales	53
Conclusiones	56
Lista de referencias	59

Declaración de cesión de derecho de publicación de la tesina

Yo, Mónica Soledad Espinoza Girón, autora de la tesina titulada "Femicidio no íntimo en Ecuador: violencias invisibilizadas" declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND 3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea tener un beneficio económico.

Quito, enero de 2020

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "M. Soledad Espinoza Girón". The signature is stylized and somewhat cursive, with a large loop at the bottom.

Mónica Soledad Espinoza Girón

Resumen

En Ecuador, el femicidio está tipificado desde el año 2014. El tipo penal abarca a cualquier muerte violenta de una mujer enmarcada en una relación de poder. Pese a ello, los operadores de justicia no consideran femicidios a muchas muertes violentas de mujeres que se han perpetrado en espacios públicos o a manos de desconocidos. Esto se debe a que los funcionarios judiciales mantienen la idea de que la violencia contra las mujeres es un asunto doméstico y se suscita únicamente en relaciones de pareja.

El objetivo de esta investigación fue analizar los criterios que los operadores y operadoras de justicia emplean para determinar la existencia de relaciones de poder en casos de femicidio en Ecuador, con el fin de identificar muertes violentas de mujeres que no son investigadas ni judicializadas como femicidios en el país. Parte de un estudio cualitativo en el que se realizó entrevistas semiestructuradas a fiscales multicompetentes y fiscales especializadas en violencia de género, además de un análisis de sentencias de muertes violentas de mujeres que fueron juzgadas y sancionadas como otros tipos penales, a pesar de que, por la tipificación del COIP, debieron ser juzgadas como femicidios.

Este trabajo evidencia que muchas muertes violentas de mujeres no son juzgadas como femicidios en Ecuador. Entre los principales hallazgos está la gran diferencia en las percepciones que tienen los fiscales sobre la violencia contra las mujeres y su expresión letal. Esta diferencia se basa en si los fiscales poseen o no conocimiento y perspectiva de género y utilizan dicho enfoque en sus investigaciones. Es así que los y las fiscales que no tienen formación en género piensan que la única relación de poder posible entre hombres y mujeres, en un femicidio, es la que nace de una relación de pareja.

Agradecimientos

Doy gracias a la vida por poner al feminismo en mi camino. A mi papi y mi mami, Milton y Mónica, por ser mi bálsamo, fuerza y luz en esta meta y en la vida. Gracias a mi hermano, Pablo, por ser mi compañero de siempre. A mi abuelito, gracias infinitas. A Melanie, Doménica y toda mi familia, por apoyarme, sin ustedes no lo hubiera logrado. A Carlos Israel, gracias por caminar a mi lado en este proceso. A todas las mujeres valiosas con las que me he encontrado y han sido mis maestras y compañeras de lucha.

Gracias a todas las docentes de FLACSO que, con tanta generosidad, compartieron sus conocimientos conmigo. Especialmente a Jenny Pontón, gracias por toda la confianza, apoyo y guía durante la realización de este trabajo.

Introducción

La estructura androcéntrica y patriarcal en la que se inscribe la realidad ecuatoriana ocasiona que las mujeres seamos víctimas de violencia en sus distintos tipos: física, psicológica, sexual, económica/patrimonial, etc.; tanto en el ámbito público como en el privado. La violencia contra las mujeres se encuentra naturalizada por los actores sociales e instituciones públicas. Estas manifestaciones de violencia han sido históricamente legitimadas por el Derecho como institución, y, reafirmadas por las leyes y la administración de justicia que tienen una mirada absolutamente masculinizada.¹

Los cuerpos de las mujeres han sido considerados objetos de dominación y posesión, las leyes – o la falta de ellas – y la lectura e interpretación de las mismas, han legitimado el poder de los hombres sobre las mujeres. Es así que, las mujeres éramos consideradas incapaces relativas ante el Derecho, es decir, no podíamos realizar contrato o acto jurídico alguno sin la autorización de un hombre (padre o marido).² En los distintos códigos penales del mundo, la infidelidad por parte de una mujer era considerada delito, y si su marido la encontraba en el acto de adulterio tenía derecho a asesinarla. Por mencionar solo algunas de las leyes que justificaban que las mujeres éramos consideradas extensión del patrimonio de los hombres.

Los movimientos de mujeres de todo el mundo han luchado por reivindicar nuestros derechos³ y han logrado grandes avances en los ordenamientos jurídicos, así como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Gracias a estos movimientos feministas se consiguió que la violencia contra la mujer deje de ser tratada como un asunto doméstico privado; y los Estados intervengan, penalicen estos casos y garanticen nuestros derechos. Ecuador no es la excepción, en 1994 se creó la primera Comisaría de la Mujer y la Familia y

¹ Al decir “mirada masculinizada” no me refiero solamente a que los agentes y operadores de justicia sean hombres, sino que la función del Derecho ha sido siempre en aras de satisfacer las necesidades de los hombres, puesto que estos son considerados como sujeto universal.

² En Ecuador es recién a partir de la reforma del Código Civil de 1970 que las mujeres somos consideradas como capaces absolutas ante el Derecho.

³ La primera ola feminista conocida como “las sufragistas” se da entre mediados del siglo XIX y principios del siglo XX, principalmente en Estados Unidos y el Reino Unido. Este movimiento de mujeres se concentra en la consecución de derechos políticos, el voto; imaginando que la igualdad de derechos en general llegará a partir de este. La segunda ola se da entre las décadas de los años sesenta y ochenta; estas mujeres se centran en el análisis y cuestionamiento de los orígenes de la opresión de la mujer frente al hombre, la división sexual del trabajo, la separación de los ámbitos público y privado, plantean que “lo personal es político”, rol de la familia, entre otros temas. Con esta breve reseña pretendo demostrar que los derechos de las mujeres no han sido reconocidos por voluntad de los Estados, los movimientos feministas han luchado por su consecución y reivindicación.

en 1995 se expidió la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y a la Familia que reconocía y sancionaba la violencia contra la mujer en el ámbito familiar (Pontón 2010, 187).

En la Constitución de la República del año 2008, el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza a las y los ciudadanos el derecho a la integridad personal, que entre sus principales garantías incluye:

Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Constitución de la República 2008, Art. 66, num 3, lit b).

Con el fin de identificar la dimensión de la problemática social que significa la violencia contra las mujeres, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en el año 2011, realizó una encuesta de violencia de género a nivel nacional, la cual arrojó datos alarmantes respecto de la violencia de la que somos víctimas las mujeres, sin importar la edad, estrato económico, instrucción formal, raza, etc. “En Ecuador 6 de cada 10 mujeres han vivido algún tipo de violencia de género” (INEC 2011, 9). Sin embargo, estas estadísticas no dan cuenta de cuándo la violencia contra la mujer llega a su máxima expresión: violencias que matan.

En Ecuador, en las instituciones oficiales del Estado no existían datos desagregados de homicidios y asesinatos según el sexo de la víctima, peor aún una clasificación de la causa del delito. Se encontraban desapercibidas las muertes que ocurrían con base en una manifestación de extrema violencia contra las mujeres víctimas (Pontón 2009, 7); lo que invisibilizaba cómo la violencia contra las mujeres, por el hecho de serlo, llega al punto de quitarnos la vida.

En el año 2011, la autora Ana Carcedo realizó un estudio sobre el femicidio en Ecuador. Esta investigación se llevó a cabo en cinco ciudades del país: Guayaquil, Cuenca, Esmeraldas, Portoviejo y Quito; a través de la recopilación de datos estadísticos de muertes violentas de mujeres provenientes tanto de fuentes oficiales (datos del INEC y expedientes judiciales) cuanto de publicaciones en la prensa escrita y organizaciones de apoyo a mujeres (Carcedo 2011, 50). Dicha investigación afirma que la gran mayoría de los homicidios de mujeres

(77.5%) ocurridos entre 2005 y 2007 eran en realidad femicidios, se sospecha que el 16.3% de los homicidios analizados en la investigación también lo fueron y solamente un 6.3% del universo de homicidios estudiados deberían enmarcarse en el tipo penal genérico homicidio (Carcedo 2011, 94). A pesar de la dificultad de llegar a estos resultados, pues como ya mencioné, en ese período no existían datos oficiales acerca de las muertes de mujeres, este estudio señala que:

Se confirma así lo que es una constante en nuestras sociedades latinoamericanas: la gran mayoría de las muertes violentas e intencionales de mujeres son la expresión extrema y mortal de relaciones de violencia, control y abuso que establecen los hombres sobre la población femenina. En el caso de Ecuador, y para los años y ciudades incluidos en este estudio, solo un 6.3% de esos 80 homicidios se pueden descartar como femicidios, es decir, solo en esa pequeña minoría de homicidios fue casual que la víctima sea mujer (Carcedo 2011, 94).

Es por esta razón, y gracias a la incansable lucha de grupos de mujeres, que en el año 2014 se consigue en Ecuador que con la expedición del nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) se tipifique el femicidio como un tipo penal autónomo distinto de los genéricos homicidio y asesinato. Visibilizando, de esta forma, una grave problemática social como es el asesinato de mujeres, por ser mujeres o por su condición de género.

A pesar del gran avance en garantía y protección de los derechos de las mujeres que supone que se haya tipificado el femicidio en Ecuador, el tipo penal deja cierta discrecionalidad para los operadores de justicia (fiscales, juezas y jueces) para establecer la existencia de relaciones de poder entre el victimario y a víctima.

Es así que, la poca sensibilización en temas de género y la naturalización de la violencia contra la mujer, arraigada culturalmente y presente en toda la sociedad, pueden ocasionar que las operadoras y operadores de justicia no identifiquen la presencia de una relación de poder en ciertos femicidios; o que consideren que solamente las relaciones de pareja o ex pareja configuran una relación de poder. De esta manera, relegan nuevamente la violencia contra la mujer al ámbito doméstico y privado; a pesar de que las circunstancias agravantes enumeran

algunas relaciones de cercanía/confianza en las cuales se puede encasillar un femicidio que no corresponden exclusivamente a la relaciones de pareja.⁴

La falta de lectura del contexto femicida y la normalización de la violencia extrema se convierten en un gran problema al momento de investigar y juzgar los femicidios, pues estas causas sumadas a la percepción y el mensaje que envían los medios de comunicación – y ahora las redes sociales – evitan que las violencias misóginas sean identificadas por muchos actores sociales y operadores de justicia.

Otro gran inconveniente al momento de judicializar los delitos de femicidio es que estas muertes pueden ser subsumidas en tipos penales distintos con resultado muerte, como el secuestro, la violación, entre otros. Esto esconde los datos verdaderos de actos femicidas, pues no existe una descripción fáctica⁵ de la situación real y se invisibiliza el grave problema existente: que la violencia de género es estructural y cultural. La consecuencia es la existencia de un subregistro de femicidios (no íntimos); es decir, por la falta de sensibilización en la perspectiva género de los operadores de justicia al momento de determinar la existencia de relaciones de poder, la cifra oficial de femicidios no corresponde a la realidad, pues los femicidios que suceden en relaciones de poder no íntimas no son identificados como tal.

Las leyes y la aplicación de las mismas en el sistema de justicia, entre otras instituciones, han sido el escenario perfecto para que se perpetúe la invisibilización e impunidad de la violencia contra las mujeres. Alda Facio y Lorena Fries señalan “la importancia que éste [el derecho] tiene en el mantenimiento y reproducción de un sistema que trivializa la vida y experiencias de la mitad de la humanidad” (Facio y Fries 2005, 260).

La violencia de género se mantiene en el imaginario social como un problema privado/íntimo. Tanto así que a la violencia contra la mujer se la ha llamado violencia doméstica, ocultando de esta forma las manifestaciones violentas de las que somos víctimas las mujeres en los espacios públicos y fuera del círculo familiar. En Ecuador desde el año 1995 se encontraba

⁴ Ejemplo de ello es el caso de Juliana Campoverde, una adolescente que desapareció en agosto del 2012 y fue asesinada a manos de su jefe de culto. Este caso ha estado en investigaciones por parte de la Fiscalía General del Estado durante seis años y ha pasado por más de diez fiscales; sin respuestas oportunas del Estado y sin ser juzgado como femicidio. A pesar de que en ese tiempo el femicidio no se encontraba tipificado en el país, es un claro ejemplo de una muerte de una mujer enmarcada en relaciones de poder que son pasadas por alto por parte de Fiscalía General del Estado.

⁵ Descripción de los hechos

vigente la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia que tenía como ámbito de aplicación el núcleo familiar de la víctima – ley derogada por el COIP en 2014 – Es recién en el 2018 que se expide la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, esta nueva ley extiende su ámbito de aplicación a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, incluido el ámbito público.

No obstante, el imaginario social de que la violencia se produce únicamente en espacios privados y familiares es reproducido por medios de comunicación, operadores de justicia y la sociedad en general cuando se piensa que una mujer que sale del lugar históricamente asignado por su rol de género es culpable de las manifestaciones violentas que se puedan perpetrar en su contra. Considero importante investigar este tema para visibilizar que la cantidad de femicidios que constan en las cifras oficiales del Estado no corresponden a la realidad y existe un subregistro de los mismos. Además, para evidenciar que la violencia extrema contra las mujeres no se da exclusivamente en el espacio privado ni en relaciones de pareja.

En este sentido, las preguntas que recorrerán este trabajo de investigación son: ¿Cómo los operadores y operadoras de justicia en Ecuador determinan la presencia de relaciones de poder en un caso de femicidio y lo aplican para las muertes violentas de mujeres en el ámbito público? ¿Cuál es la utilización que se da al enfoque de género en la investigación de casos de muertes violentas de mujeres?

Los objetivos que se pretenden lograr con este trabajo son: analizar los criterios que los operadores y operadoras de justicia emplean para determinar la existencia de relaciones de poder en casos de femicidio en Ecuador; identificar casos de muertes violentas de mujeres que no han sido judicializadas ni sancionadas como femicidios (no íntimos) y han quedado subsumidas en otros tipos penales; y examinar las limitaciones que tienen los operadores de justicia en la identificación de violencia contra las mujeres en casos de femicidio no íntimo.

Esta investigación parte de la hipótesis de que la mayoría de sentencias por femicidio en Ecuador son por relaciones de poder que se han dado en espacios privados, pues la violencia de pareja constituye una relación de poder evidente para los operadores de justicia. No obstante, no sucede lo mismo en caso de violencia extrema de género en otros contextos del

ámbito público, razón por la cual a través de este estudio demostraré que los femicidios no íntimos no están siendo debidamente investigados y judicializados en el Ecuador.

Para realizar este trabajo de investigación utilizaré algunas categorías y conceptos teóricos, que se irán ampliando y alimentando de otros conforme avance con la realización del estudio. En primer lugar está la clasificación de femicidio efectuada por Diane Russell (1992) que indica que los femicidios pueden ser íntimos, no íntimos o por conexión. Si bien, existen otras clasificaciones de los femicidios, considero importante la planteada por Russell y tomada por autoras como Ana Carcedo (2011), por su fácil comprensión y utilidad para el análisis de los casos de femicidio en Ecuador. En el presente trabajo me centraré en el análisis de los femicidios no íntimos y su invisibilización en el país.

Tenemos también el concepto de violencia feminicida de Marcela Lagarde (2008) que se utilizará para demostrar que la violencia contra las mujeres no se trata de un hecho aislado sino de un *continuum de violencia* que se debe entender como violencia estructural de género y se da tanto en el ámbito privado como público; y, además tiene la complicidad del Estado y sus instituciones, generando impunidad o invisibilización de las muertes de las mujeres por serlo. En relación con la violencia feminicida se encuentra el concepto de los contextos feminicidas de Ana Carcedo (2011), quien plantea que estos contextos son múltiples y se dan en distintos espacios, eliminando la creencia de que la violencia contra la mujer se da solamente en el ámbito privado o de pareja.

Por otra parte, tenemos el concepto de femicidio no íntimo de Viviane Monteiro (2019) que hace referencia a que los actos misóginos que quitan la vida de las mujeres no son perpetrados solamente por sus parejas u hombres que se encuentran dentro de su círculo íntimo o familiar. Estos actos pueden ser perpetrados por hombres desconocidos, lo cual da cuenta de que la violencia contra las mujeres es un fenómeno que no se circunscribe a ciertos espacios.

A este concepto se encuentra muy atada la violencia institucional por la permisividad del Estado que señala Monteiro (2019). Hace referencia a la complicidad e impunidad del Estado frente a la muerte de las mujeres. Que los operadores de justicia piensen que la violencia de género se circunscribe solamente a las relaciones íntimas, excluye las muertes de muchas mujeres que, inmersas en otras relaciones de poder, también son víctimas de femicidio.

Para lograr los objetivos planteados en el presente trabajo realizaré entrevistas semiestructuradas a operadores de justicia (fiscales) con el fin de determinar los criterios utilizados por estos al momento de establecer la existencia de relaciones de poder en un femicidio. Se escogerán tres fiscales especializadas en violencia de género, así como tres fiscales multicompetentes de varios lugares del país. Ambas clases de fiscales encargadas de investigar muertes violentas de mujeres según su ámbito de competencia territorial. El propósito de las entrevistas es identificar si existen diferencias en el análisis de la violencia basadas en la preparación que tengan los fiscales en la perspectiva de género.

Además, realizaré un mapeo de sentencias de muertes de mujeres, para identificar el tratamiento proporcionado a los femicidios no íntimos, por parte de las juezas y jueces del país. Por último, recogeré las cifras oficiales de femicidios de la Fiscalía General del Estado y también las cifras no oficiales, obtenidas por distintas organizaciones de mujeres (Fundación ALDEA, Taller de Comunicación Mujer, CEDHU y la Red de Casas de Acogida) que han realizado un mapeo de los femicidios en Ecuador desde el año 2014. Esto con el fin de realizar una comparación entre cifras oficiales y no oficiales, lo cual me permitirá evidenciar la existencia del subregistro de femicidios no íntimos a los que me he referido.

El presente trabajo constará de tres capítulos: en el primero analizaré las distintas categorías y conceptos teóricos que me servirán para el desarrollo del mismo; en el segundo haré un análisis histórico del tratamiento que se da a la violencia contra las mujeres, tanto en la normativa internacional cuanto nacional, hasta llegar a la tipificación del femicidio en Ecuador; y en el tercero realizaré el análisis del trabajo de campo con el fin de evidenciar la falta de investigación y judicialización de muertes violentas de mujeres, a manos de agresores con quienes no han tenido una relación de pareja, como femicidios no íntimos.

Capítulo 1

Violencia femicida y femicidios no íntimos en el espacio público

En el presente capítulo identificaré las diferencias teóricas existentes entre los términos *femicidio* y *feminicidio*; haré un breve detalle de las distintas clasificaciones de las muertes violentas de mujeres por razones de género efectuadas por autoras feministas; también realizaré un acercamiento al concepto de femicidio no íntimo y las principales complicaciones que tienen los Estados respecto de su identificación.

Además, analizaré – según distintas proposiciones teóricas – la presencia de muertes violentas de mujeres, por el hecho de serlo o por su condición de género, en distintos espacios públicos;⁶ desvirtuando la idea de que la violencia contra la mujer es un problema que radica únicamente en el ámbito privado y en relaciones de pareja. Los femicidios en los espacios públicos significan un mensaje no solo para la víctima sino para todas las mujeres; es una especie de acción de disciplinamiento y control hacia las mujeres en general. Julia Monarrez, refiriéndose a los victimarios de la ola de femicidios de Ciudad Juárez señala:

Todos son asesinos sexuales que depositan los cadáveres en los escenarios *sexualmente transgresores*, es decir, los espacios que se diferencian en lo privado y lo público, aquellos que están autorizados y prohibidos para las mujeres, aquellos que las instancias de investigación y procuración de justicia recriminan a la mujer asesinada (¿qué andaba haciendo allí?) (2015, 119).

Se abordará este tema desarrollando los conceptos de violencia feminicida y escenarios del femicidio, con el fin de explicar a partir de estas categorías teóricas el hecho de que la violencia contra las mujeres, incluso cuando llega a su máxima expresión (femicidios), no se circunscribe solamente a espacios domésticos o privados. Para terminar, realizaré un análisis de la complicidad y responsabilidad que tiene el Estado respecto de los femicidios, especialmente los no íntimos; y, la violencia institucional por parte del Estado de la que somos víctimas las mujeres.

⁶ En la presente investigación me referiré como espacios públicos a todos aquellos que no tienen que ver con el lugar de domicilio de la víctima. Especialmente calles, plazas, parques, lugares despoblados etc. Sin embargo, serán considerados como espacios públicos también los lugares de trabajo de las mujeres víctimas.

1.1. Femicidio o feminicidio y su clasificación

El término en inglés *femicide* desarrollado por Diana Russel, Jane Caputi y Jill Radford (1990; 1992; 1996) hace referencia al asesinato misógino de las mujeres, quienes lo definen como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad sobre las mujeres” (Russel y Caputi 1990 en Viu Fandos 2017, 2).

Karime Suri Salvatierra (2007) hace una reseña del libro *Femicide: The politics of woman killing* (1992) de Diana E. Russel y Jill Radford y sostiene que el objetivo de las autoras fue visibilizar la problemática que constituyen las muertes violentas de mujeres, que hasta la década de los años 90 no había sido nombrada ni reconocida como tal; por lo tanto, las autoras tratan de demostrar el significado político que tienen los asesinatos misóginos de mujeres (Salvatierra 2007, 170). Además, las autoras evidencian que el fenómeno de los femicidios tiene un carácter histórico:

[...] se clarifica la ficción de que hubo un tiempo en el que las mujeres podían salir a la calle por la noche y estar seguras, dado que se evidencia que nunca existió una época dorada, las calles no son el espacio para las mujeres, éstas han sido confinadas a la casa y quienes experimenten su salida están infringiendo la regla [social] no escrita y recibirá violencia como respuesta a esta transgresión. (Salvatierra 2007, 170).

No obstante, Russell y Radford, ya en la década de los años 90 señalan que la violencia letal y misógina contra las mujeres ocurre también en sus hogares e identifican a los espacios privados como el lugar más riesgoso para las mujeres en donde corren peligro de ser asesinadas a manos de sus parejas (Russel y Radford 1992 en Salvatierra 2007, 170). Es decir, que tanto en los espacios públicos como privados, el simple hecho de ser mujer significa un gran peligro sobre nuestra seguridad y nuestras vidas, sin importar las diferencias de raza, clase u orientación sexual.

Es importante estudiar al *femicide* desde un análisis autónomo – independiente de los genéricos homicidio y asesinato – en donde se pueda identificar si “hubo sexismo como motivación del crimen” (Russell 2006 en Solyzko Gómez 2013, 28); es decir, si el hecho de que la víctima sea una mujer constituye el motivo principal de la muerte o es una simple casualidad. Diane Russell evidencia por primera vez la violencia letal contra las mujeres y la identifica como una forma de mantener y perpetuar las estructuras de dominación del

patriarcado; es una forma de control sobre los cuerpos y las vidas de las mujeres que no ocupan el lugar establecido por la cultura machista y patriarcal en la que nos desenvolvemos (Solyzko Gómez 2013, 29). La identificación del *femicide* como un fenómeno histórico, político y estructural abre el debate a nivel teórico y legal para visibilizar las muertes violentas de mujeres en distintos espacios y contextos; además baraja las posibilidades de estudiarlo respecto de las diversas coyunturas políticas y sociales que se suscitan en distintos países a nivel global en donde los grupos de mujeres ya denunciaban la existencia de este fenómeno (Solyzko Gómez 2013, 24).

En este sentido, la autora mexicana Marcela Lagarde retoma en español el término *femicide* como “feminicidio”. Para Lagarde, la traducción exacta del término sería “femicidio”; no obstante, indica que este vocablo puede resultar simplista pues es un término equivalente a “homicidio de mujeres”; para la autora “femicidio” solamente hace referencia a que la víctima es una mujer y no denota las inequidades de género y la violencia estructural contra las mujeres. Es por esta razón que Lagarde prefiere nombrarlo como “feminicidio”, ya que para ella, esta voz permitiría que los crímenes cometidos en contra de las mujeres puedan ser reconocidos como delitos de lesa humanidad (Lagarde 2008, 216) y en consecuencia que se considere la profunda relación que tienen los Estados con estos crímenes por la impunidad que está presente en la mayoría de casos. El término “feminicidio” es principalmente utilizado por las autoras mexicanas e, incluso, conceptos como feminicidio o violencia feminicida han sido incorporados en la legislación mexicana.

Sin embargo, “feminicidio” no ha sido la única traducción que se le dio al término anglosajón *femicide*. Otras autoras como Ana Carcedo y Monserrat Sagot (2000) utilizan el vocablo “femicidio” como traducción al español, para quienes este término (tal y como lo establecen Russell y Radford, autoras del término *femicide*) diferencia a las muertes de mujeres con consciencia de la violencia de género y las inequidades de las que somos víctimas. Además, permite identificar a las muertes violentas de mujeres como un fenómeno que se encuentra arraigado a las estructuras sociales y culturales; “el concepto de femicidio [...] nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “animales” o a concebir estas muertes como el resultado de problemas pasionales” (Carcedo y Sagot 2000, 13).

Carcedo y Sagot señalan que el concepto de femicidio también permite evidenciar el “continuum de violencia”, es decir que las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres “son todas expresiones distintas de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos. En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia resulta en la muerte de una mujer, ésta se convierte en femicidio” (Carcedo y Sagot 2000, 13). Es así que tanto la violencia física, sexual, psicológica y las múltiples violencias de género contra las mujeres no pueden ser consideradas como fenómenos aislados sino que se encuentran interrelacionadas e inmersas en una estructura de dominación patriarcal. Como indica Izabel Solyzko:

La traducción en español se dio de manera doble, siendo el fenómeno conocido en algunos países como *femicidio* y en otros como *feminicidio*. En México y Guatemala, por ejemplo, es más común decir *feminicidio*; en Costa Rica, El Salvador y Chile, se dice *femicidio*; en Brasil, donde el debate es reciente, es posible verificar el uso indiferenciado de los dos términos. Es importante saber que ambos conceptos son utilizados para designar asesinatos de mujeres que expresan la violencia de género y son una alternativa al tipo criminal *homicidio*, cuya neutralidad es muy cuestionable. Así pues, decir *femicidio* o *feminicidio* implica referirse a un fenómeno social cuya causa no está aislada de la estructura social y por lo tanto es [son] un término[s] teórico[s] y con sentido político (Solyzko Gómez 2013, 37-38).

Si bien, como ha sido descrito, en la doctrina no existe un consenso para la traducción el término *femicide* – femicidio o feminicidio – éstas se refieren al asesinato de las mujeres por serlo o por su condición de género. De esta manera, las autoras que utilizan uno u otro término no han gastado esfuerzos en detractor la otra forma de traducción: “Lagarde (2006) [...] pone en relieve que no es productivo que las autoras sean diferenciadas en virtud de sus preferencias frente al concepto *femicidio* o *feminicidio*” (Solyzko Gómez 2013, 26). Los esfuerzos de las distintas autoras han sido más orientados a tratar de demostrar el peligro que corremos las mujeres y las inequidades de las que somos víctimas debido a la cultura misógina que pone en riesgo nuestra integridad y hasta nuestra vida; además la complicidad de la que pueden ser responsables los Estados.

Es por esta razón que los términos “femicidio” o “feminicidio” pueden ser entendidos como sinónimos. Sin embargo, en el presente trabajo, al momento de analizar específicamente el fenómeno social en el Ecuador, me referiré al mismo como “femicidio”, en virtud de que en la legislación ecuatoriana las muertes de mujeres – por ser mujeres o por su condición de género – han sido tipificadas utilizando este término.

Clasificación de los femicidios

De la misma manera que con la utilización de los términos femicidio o feminicidio, algunas autoras tienen criterios diversos respecto de la forma en la que se pueden clasificar los femicidios. En este sentido, me referiré a las categorías desarrolladas por Diane Russell (1992), que han sido tomadas por varias autoras latinoamericanas; y, a la clasificación realizada por Julia Monarrez (2010).

Ana Carcedo y Monserrat Sagot (2000) han aceptado y difundido la clasificación de femicidio realizada por Diane Russell y Jill Radford (1992): femicidio íntimo, no íntimo y por conexión. Dentro de femicidio íntimo se enmarcan “los asesinatos de mujeres cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas” (Carcedo y Sagot 2000, 14). Los femicidios no íntimos “son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a éstas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.” (Carcedo y Sagot 2000, 14). Y el femicidio por conexión hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas “en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida” (Carcedo y Sagot 2000, 14).

Por otra parte, la autora mexicana Julia Monárrez (2010) categoriza a los femicidios en razón de las circunstancias y especificidades en las que se producen los mismos. La intención de la autora radica en determinar el contexto en el que ocurre el crimen a partir de los distintos escenarios en los que se producían los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez. Para Monárrez, “se hace necesario establecer clasificaciones para los feminicidios, pues aunque la violencia de género sea el telón de fondo, sus particularidades demandan acciones diferentes” (Solyzko Gómez 2013, 34).

Julia Monarrez señala que aunque genéricamente todo asesinato de una mujer constituye un feminicidio, los mismos se pueden presentar en distintas formas y que para buscar soluciones como políticas públicas que prevengan la violencia letal contra las mujeres se requiere comprender la dinámica que subyace en los distintos hechos (Monárrez 2010, 368).

En este sentido, Monárrez clasifica a los feminicidios en los siguientes: toma el concepto de Ana Carcedo y Monserrat Sagot respecto del femicidio íntimo que hace referencia al asesinato de mujeres cometidos por sus parejas, ex parejas u otros hombres con quienes las víctimas tuvieron una relación personal, familiar o de convivencia muy cercana (Carcedo y Sagot 2002 en Monárrez 2010, 369). Para la autora, esta definición se utiliza para deconstruir las clásicas definiciones de violencia doméstica, intrafamiliar o “crímenes pasionales”; pues indica que con estos términos se resta importancia al género tanto de la víctima como del agresor y además se invisibiliza el uso intencional de la violencia para asesinar a niñas y mujeres. En el estudio realizado por Julia Monárrez en Ciudad Juárez indica que los motivos de las muertes en mayor cantidad son los “celos o la infidelidad de las mujeres”; esto denota la idea de que las mujeres somos objeto de posesión; y que en caso de que los hombres pierdan este dominio se sienten con la facultad, incluso, de acabar con nuestras vidas.

Por otra parte está el feminicidio infantil, que se refiere a las niñas que son asesinadas en contextos familiares; principalmente a manos de sus padres u otros hombres cercanos a ellas y en menor medida a manos de sus madres u otras mujeres cercanas. Este tipo de feminicidio se produce por la escalada de violencia de las que son víctimas las niñas en sus hogares y se intensifica por el cruce de sistemas de dominación: hombres a mujeres – adultos a niños(as).

El feminicidio familiar “es el asesinato de uno o varios miembros de la familia cometido por un hombre y está basado en relaciones de parentesco entre la o las víctimas y el victimario” (Russell 2004 en Monárrez 2010, 373). A pesar de que la razón de fondo para que se produzcan los femicidios es el género, para la autora, hay mujeres que son víctimas de estos crímenes por la profesión u ocupación que realizan. Este es el caso de los feminicidios por ocupaciones estigmatizadas, “bajo este criterio se encuentran aquellas que trabajan en bares y en “night clubs”. Ellas son las bailarinas, las meseras y las prostitutas” (Monárrez 2010, 374). Monárrez indica que estas mujeres se encuentran en doble vulnerabilidad; por ser mujeres y por realizar actividades que se encuentran fuera de las normas sociales. En esta virtud, las víctimas pueden llegar a ser consideradas como responsables y merecedoras de los crímenes perpetrados en su contra.

En el feminicidio sexual sistémico, Monárrez enmarca a los asesinatos de niñas y mujeres que después de ser secuestradas, violadas y torturadas, son muertas a manos de sus agresores y cuyos cuerpos son arrojados en lugares desérticos. La autora indica que “a esta forma de

asesinar se le conoce como crimen sexual y está presente en los casos en que el o los asesinos son motivados por impulsos sexuales sádicos y la víctima se convierte en un objeto sexual para los victimarios” (Monárrez 2010, 377). Los cuerpos de las víctimas son la muestra de que los asesinos actúan de forma sistemática y organizada. Para Monárrez los asesinos pueden actuar como una red organizada pero también pueden ser femicidas aislados que imitan formas de asesinar a las mujeres.

A esta clasificación, Julia Monárrez agrega otros tipos de muertes de mujeres que se pueden dar en distintas circunstancias como son riñas, venganzas, violencias comunitarias, asesinatos por violencia juvenil, por robo, por situaciones de narcotráfico o crimen organizado, entre otros. Es decir, que existen muchos contextos en el que se pueden perpetrar los femicidios y para la autora es importante determinar con exactitud las circunstancias en las que se producen los mismos. Podemos concluir que el hecho de ser mujer es un factor de riesgo en todos los ámbitos, sean públicos o privados, condición socioeconómica, edad, nivel de instrucción, etc.

Aunque, como ha sido indicado, existe una vasta categorización de los de femicidios; durante esta investigación tomaré la clasificación aceptada por Ana Carcedo y Sagot (2000); pues pienso que generar demasiadas especificidades para una clasificación, sobre todo en términos legales, es contraproducente. Se puede dar el caso de que un femicidio encaje en dos clasificaciones distintas; o, peor aún, que por las especificidades tan marcadas no encaje en ninguna; lo que ocasionaría la invisibilización de aquellas muertes de mujeres. Además de ello, el presente trabajo se basa en el análisis de los femicidios no íntimos y cómo muchos imaginarios a su alrededor evitan la identificación de los mismos. En este sentido, me parece importante indicar que muchas de las categorías identificadas por Julia Monárrez podrían verse inmersas en las categorías de la primera clasificación detallada en este capítulo.

Femicidio no íntimo

Ana Carcedo, haciendo suyo el criterio de Diane Russell y Radford (1992), identifica al femicidio no íntimo como las muertes de mujeres perpetradas por hombres con quienes las víctimas no han tenido relaciones íntimas, sean de pareja, familiares o de convivencia. Para Carcedo, con frecuencia estos femicidios involucran ataques sexuales a la víctima. (Carcedo 2011, 33). Los femicidios no íntimos no son necesariamente perpetrados por sujetos desconocidos basta con que no sean personas con quienes las víctimas tienen una relación

muy cercana y que se evidencien relaciones desiguales de poder para que sean considerados femicidios.

Los *femicidios no íntimos* son el resultado de la violencia cometida en contra de las mujeres, a través de actos motivados por misoginia, discriminación y odio, en los cuales, los hombres poco conocidos o totalmente desconocidos de las víctimas realizan actos de extrema brutalidad sobre sus cuerpos, en un contexto de permisividad del Estado que, por acción u omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la integridad, la vida y la seguridad de las mujeres (Monteiro 2019, 9).

Los femicidios no íntimos denotan la misoginia y el poder de control que consideran que tienen los hombres sobre los cuerpos de las mujeres, pues, varones que tienen poca relación con las víctimas se creen revestidos de poder sobre sus cuerpos y sus vidas. Es importante determinar que a pesar de que existen muertes de mujeres fuera de sus hogares, continúa la invisibilización de las mismas; pues se adjudican a la delincuencia común y organizada, a la idea de que las mujeres que han traspasado las fronteras de los lugares que deben ocupar tienen responsabilidad sobre lo que les puede ocurrir lejos del hogar; o como un fenómeno que se encuentra aislado de las violencias e inequidades de género.

Aunque el femicidio no íntimo se encuentra inmerso en la tipificación de femicidio en Ecuador, resulta sumamente difícil que la justicia resuelva con sentencia condenatoria en contra de los perpetradores de estas muertes de mujeres, por distintas razones como la poca capacidad investigativa – que no se ajusta a los protocolos internacionales de investigación en caso de femicidios – falta de interés estatal, entre otras (Monteiro 2019, 3). A esto se suman los imaginarios sociales de que la violencia contra las mujeres es un asunto privado o doméstico y que además corresponde a hechos aislados: “resulta difícil a los diversos actores que inciden en la investigación y en el proceso penal [...] concebir la existencia en la práctica de un femicidio en el que el victimario no tiene (o tuvo) ninguna relación con la víctima” (Monteiro 2019, 4).

Carcedo afirma que “la categoría de femicidio no íntimo incorpora una complejidad de relaciones de riesgo mortal para las mujeres, que es obligatorio visibilizar y conocer con mayor precisión” (Carcedo 2011, 33). Es precisamente en lo que se basa este trabajo de investigación; visibilizar la situación de la existencia de muertes violentas de mujeres en

distintos espacios públicos que no han sido tratadas por la justicia ecuatoriana como femicidios.

1.2. Violencia feminicida y escenarios del femicidio: más allá de las relaciones de pareja

La autora mexicana, Marcela Lagarde (2008), desarrolla el concepto de “violencia feminicida” para nombrar a los tipos de violencias misóginas que pueden desencadenar en la muerte de una mujer. Esta violencia no se centra únicamente en el feminicidio o femicidio sino que hace referencia a todas las situaciones que vulneran los derechos humanos de las mujeres, que por la posición subordinada en la que nos encontramos las mujeres cultural y socialmente, ponen en riesgo nuestras vidas.

En este sentido, el feminicidio es solamente el último paso de una cadena de violencias de las que podemos ser víctimas las mujeres y que han sido consideradas por el Estado y la sociedad como casos independientes y privados.

En México – por su situación coyuntural respecto de la ola de feminicidios en Ciudad Juárez – se avanzó en la legislación de tal forma que además de reconocer el feminicidio como un delito, se reconoció el concepto de violencia feminicida. Lagarde señala que “la investigación [...] pasó del feminicidio o los feminicidios, a la violencia feminicida para generar conocimientos sobre la situación de la violación de los derechos humanos de las mujeres tanto en Ciudad Juárez, como en el país” (2008, 218). Este concepto fue desarrollado en la legislación mexicana como:

Violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas – maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional – que conllevan la impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo e indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, es decir en feminicidio, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres: por accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia (Lagarde 2008, 237-238).

Es preciso anotar que el desarrollo teórico hecho por Lagarde de la categoría violencia feminicida incluye, además de los asesinatos de niñas y mujeres, todas las muertes violentas de éstas que pudieron ser evitables mediante correctas políticas de Estado. Entre ellas se encuentran suicidios, muertes causadas por desatención en el servicio de salud – especialmente relacionada a violencia obstétrica – accidentes, entre otras. La violencia feminicida no implica solamente reconocer la desventaja en la que nos encontramos las mujeres en virtud de las relaciones de género sino también hacer un análisis de la (*in*)eficacia de la actuación de las instituciones del Estado encargadas de la investigación y resolución de los casos de niñas y mujeres asesinadas.

Marcela Lagarde concluye afirmando que “la violencia feminicida es el extremo, es la culminación de múltiples formas de violencia de género contra las mujeres que atentan contra sus derechos humanos y las conducen a variadas formas de muerte violenta, y son toleradas por la sociedad y el Estado” (2008, 232).

A partir de este concepto se evidencia que la violencia contra las mujeres no se trata de hechos aislados sino de un proceso de continuidad que se debe entender como violencia estructural de género, que puede terminar en la muerte de mujeres fundada en la desigualdad estructural entre género masculino y femenino, y, la posición subordinada en la que nos encontramos las mujeres; y, que se da tanto en el ámbito privado como en el público. Además, es importante recalcar la complicidad del Estado y sus instituciones, generando impunidad o invisibilización de las muertes de mujeres.

A esta categoría se vincula el concepto de “escenarios del femicidio”, desarrollado por la autora Ana Carcedo (2010; 2011). Carcedo realizó un estudio respecto de la situación de los femicidios en Ecuador. En este estudio la autora retoma un análisis de la multiplicidad de contextos y escenarios en los que se pueden desenvolver los femicidios. Si bien, el ámbito privado es uno de los contextos en los que más cantidad de femicidios existe, éste no es el único, pues los femicidios son, en realidad, una problemática que traspasa las fronteras del núcleo más cercano de las víctimas, sus relaciones de pareja o convivencia.

La autora ha definido a los escenarios del femicidio como “los contextos socioeconómicos, políticos y culturales en los que se producen o propician relaciones de poder entre hombres y

mujeres particularmente desiguales, y que generan dinámicas de control, violencia contra las mujeres y femicidio que adoptan o incluyen características propias” (Carcedo 2010, 15).

Ana Carcedo clasifica los escenarios del femicidio en históricos (antiguos) y nuevos escenarios. No obstante aclara que estos escenarios no son excluyentes, es decir, se pueden entrecruzar. Simplemente es una forma de entender de mejor forma que la violencia mortal contra las mujeres es un fenómeno que se debe al contexto desigual y de subordinación en el que nos encontramos las mujeres dentro de las distintas relaciones de poder, especialmente la de género; y que puede ocurrir en cualquier contexto en el que nos relacionemos. Dentro de los escenarios históricos, la autora agrupa al escenario de la familia, escenario de las relaciones de pareja, el escenario del ataque sexual y el escenario del comercio sexual.

El escenario de la familia se refiere al contexto de relaciones familiares, pues esta ha sido reconocida como núcleo de la sociedad y se ha desarrollado siempre como una estructura patriarcal en la que se reproducen y perpetúan los roles de género. Dentro de éstas, el hombre siempre ha sido considerado como “jefe de hogar”, la persona quien dirige al grupo de individuos, da sustento y es el principal tomador de decisiones. La unidad familiar siempre ha sido considerada como un espacio privado, en donde las instituciones estatales no deben intervenir; por lo que se desarrolla un espacio propicio para el control de los cuerpos (casi siempre femeninos o feminizados). El escenario de las relaciones de pareja hacen referencia a la violencia de la que pueden ser víctimas las mujeres bajo el mismo criterio de apropiación y control del cuerpo; existe gran cantidad de femicidios que se han desarrollado en virtud de la relación de poder del hombre sobre la mujer en relaciones íntimas o de convivencia; estos han sido mal llamados por los medios y la sociedad como crímenes pasionales. Por su parte, el escenario del ataque sexual hace referencia a la vulnerabilidad en el que se encuentran las mujeres que son víctimas de estos atentados, no solamente a ser ultrajadas en su integridad sexual – que no es un daño menor – sino que su vida corre peligro. El escenario del comercio sexual, es aquel en el que las mujeres pueden ser víctimas de ser comercializadas como mercancía, esto también aumenta el riesgo de la vida de las mujeres que son objeto de estas redes de comercio (Carcedo 2011, 35-37).

Además de la existencia de estos escenarios “típicos”, la autora expone otros escenarios a los que les llama nuevos escenarios del femicidio. Dentro de ellos tenemos: trata de mujeres, mafias y redes delictivas, escenario de las maras o pandillas y las mujeres como territorio de

venganza. Todos estos escenarios constituyen altos riesgos para las mujeres que de una u otra forma se encuentran vinculadas; además son espacios en donde se exacerban las ideas de apropiación y control sobre los cuerpos de las mujeres. Otro factor en común a estos escenarios es la muerte de una mujer como mensaje de disciplinamiento a las demás mujeres (sean integrantes o rivales en caso de pandillas).

No obstante de esta gran clasificación hecha por Ana Carcedo, los escenarios de los femicidios no se circunscriben específicamente a una u otra categoría; es decir, un escenario no debe corresponder específicamente a un femicidio íntimo o no íntimo sino que se pueden relacionar en distintos contextos.

Al respecto, Julia Monárrez (2015) hace un análisis de la variedad de contextos y escenarios en los que se desarrollan las muertes violentas de mujeres. Además agrega un análisis de las percepciones de la comunidad respecto de las víctimas de femicidio; quienes consideran que las mujeres que han salido de los lugares que el orden de género les decreta ocupar, son merecedores de los crímenes perpetrados en su contra. Es una especie de diferenciación entre buenas y malas víctimas. Es decir que las mujeres que han sido víctimas dentro de sus hogares y espacios privados son susceptibles de mayor consideración que las mujeres que han sido víctimas durante la utilización del espacio público o realizando tareas consideradas como alejadas de la moral.

En este sentido, el concepto de escenarios del femicidio da cuenta de que los contextos femicidas son múltiples y la violencia letal contra las mujeres se da en distintos espacios, eliminando la creencia de que la violencia contra la mujer se da solamente en el ámbito privado o de pareja.

1.3. Violencia institucional: ineficacia, impunidad y complicidad por parte del Estado

Si bien, las autoras mencionadas a lo largo de este capítulo difieren respecto de la correcta utilización de los términos “femicidio” y “feminicidio” y de la categorización de las muertes de mujeres; todas las autoras que tratan estos temas hacen referencia a un elemento común: la impunidad de los Estados respecto de los crímenes contra la vida de las mujeres.

Hay condiciones para el feminicidio cuando el Estado (o algunas de sus instituciones) no da las suficientes garantías a las niñas y las mujeres y no crea condiciones de seguridad que

garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones.

Cuando el estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, el feminicidio es un crimen de Estado (Lagarde 2008, 216-217).

La violencia institucional evidenciada en la impunidad de los Estados respecto de las muertes violentas de mujeres contribuye a la violencia contra las mujeres, los femicidios y la perpetuación de las inequidades de género. Para Lagarde, incluso cuando las manifestaciones de violencia contra las mujeres son consideradas por las legislaciones como delito – en Ecuador también el femicidio – las personas e instituciones encargadas de investigar y juzgar los mismos no consideran que esté mal violentar a las mujeres (Lagarde 2008, 233); en este sentido, las investigaciones se llenan de prejuicios e ideas, evidenciando la aceptación social que tiene la violencia contra las mujeres.

Julia Monárrez, refiriéndose a los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, indica que estos gozaron de impunidad por parte del Estado mexicano que por la negligencia de su actuación para clarificar estos sucesos y sancionar a los culpables fue, incluso, sentenciado en contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Esos hechos ocurrieron en un contexto de impunidad que afecta desproporcionalmente a las mujeres como grupo y ha propiciado su repetición y la configuración de una conducta permanente, repetitiva y con patrones violatorios del derecho de la vida de las mujeres” (Monárrez 2015, 121).

Carcedo y Sagot (2000, 69), en un estudio sobre el femicidio en Costa Rica señalan que es excepcional cuando las condenas por los asesinatos de mujeres llegan al máximo de las penas establecidas en la legislación y que los jueces los sancionan como homicidios simples. A pesar de ello, las autoras establecen que lo que alimenta el femicidio (especialmente íntimo) es la impunidad a la que se enfrentan los perpetradores de violencia de género. La impunidad de la violencia contra las mujeres emite un mensaje a los agresores: la aceptación social y legal de las mujeres como un objeto de posesión, control y disciplinamiento.

Para Carcedo y Sagot, la impunidad se evidencia de distintas formas: en primer lugar, la impunidad del agresor que ha violentado a una mujer, que permite que la violencia escale hasta su expresión letal. En segundo lugar, la impunidad contra las autoridades que no cumplen con sus obligaciones cuando se enfrentan a un caso de violencia de género; y, en

tercer lugar, la falta de voluntad política de los Estados para implementar políticas públicas eficaces que prevengan la violencia contra las mujeres (Carcedo y Sagot 2000, 72).

En Ecuador – como en el resto del continente – las respuestas judiciales frente a los asesinatos de mujeres demuestran que en los procesos se dan varios factores que abren la puerta a la impunidad; entre ellos se encuentran las visiones y actitudes subjetivas que obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres maltratadas (Carcedo 2011, 73). Las actuaciones de los operadores de justicia generan un clima de impunidad “cuyo mensaje a la sociedad es que la protección de los derechos de la mujer no es una tarea prioritaria para el Estado. Es por ello que una de las demandas sociales, es justamente, la superación de los obstáculos para un efectivo acceso a la justicia y a la reparación integral” (Fernández 2015, 39).

En el estudio realizado por Ana Carcedo (2011) sobre el femicidio en Ecuador⁷ se evidencia que la mayoría de homicidios de mujeres analizados en realidad son femicidios. Esto es ratificado en el estudio efectuado por Leonor Fernández (2015) – cuando el femicidio ya era delito en la legislación ecuatoriana – respecto de la respuesta judicial a los casos de femicidio, se evidencia que muchos femicidios son juzgados con otros tipos penales como violación con muerte, homicidio culposo y en su gran mayoría como asesinatos. Esto da cuenta de la falta de preparación y sensibilidad de los operadores de justicia con los temas de violencia de género; además, la dificultad que para éstos significa identificar la existencia de relaciones de poder y misoginia en las muertes de mujeres; especialmente en las que constituyen femicidios no íntimos.

Para Monteiro, las mujeres estamos expuestas a un sinnúmero de violencias que van acompañadas de la impunidad del Estado, incluso después de un femicidio. Es así que “la violencia institucional y la impunidad justifican los femicidios a través de los estereotipos de género profundamente arraigados en nuestra cultura” (Monteiro 2019, 9).

Como se ha detallado, las autoras feministas que abordan el femicidio o feminicidio coinciden en que uno de los factores principales para que este fenómeno se siga ocasionando a nivel mundial es la impunidad de los Estados, la falta de diligencia en las investigaciones de las muertes de mujeres, pero sobre todo los imaginarios sociales que se mantienen en los

⁷ En el año 2011 el femicidio aún no se encontraba tipificado como delito autónomo en Ecuador. La tipificación del femicidio se logra en el año 2014.

operadores de justicia y demás instituciones estatales que naturalizan y justifican la violencia contra las mujeres y perpetúan los roles y espacios construidos culturalmente que nos corresponden por ser mujeres u hombres. Estos factores no pueden determinarse como impunidad simplemente, sino que llevan la responsabilidad de los Estados y su complicidad frente a los femicidios.

1.4. Algunos estudios sobre el femicidio, su tipificación e inconvenientes en la práctica jurídica

El femicidio ha sido objeto de estudio de varias autoras y autores en el mundo, y especialmente en Latinoamérica. Este ha sido analizado como un grave fenómeno presente en la sociedad, pero la academia también se ha interesado por los alcances y limitaciones que devienen del femicidio como un delito incorporado recientemente en distintas legislaciones de la región: las dificultades que tienen las mujeres en el acceso a la justicia – incluso después de muertas –, los problemas de interpretación que pueden surgir de la normativa, las restricciones que algunos ordenamientos jurídicos han implementado en el reconocimiento del femicidio o feminicidio como si únicamente pudiese ser resultado de la violencia en relaciones de pareja y la impunidad de estos crímenes.

En los países europeos, el femicidio no está tipificado como un delito autónomo, sin embargo, en algunos Estados como España, en la academia se hace referencia al femicidio o feminicidio como términos tomados del desarrollo teórico feminista. Viu Fandos (2017) realizó un estudio que refleja la dificultad de tener cifras exactas de los asesinatos de mujeres debido a la falta de claridad en los conceptos, a la variedad de instituciones (estatales y organizaciones de mujeres) que levantan dichas cifras – utilizando distintas metodologías – y a la diversidad de fuentes de las que recoge información cada institución. Considero que a estos problemas se suma el hecho de que el femicidio no esté tipificado en España lo que torna más difícil la contabilización de femicidios bajo criterios específicos. Sin embargo, como se analizará con más profundidad en el siguiente capítulo, la diferencia entre cifras levantadas por organizaciones estatales y cifras no oficiales también es un problema que se presenta en países – como Ecuador – en donde el femicidio ya ha sido reconocido en la normativa penal.⁸

⁸ El subregistro de femicidios y la diferencia en las cifras existentes es un problema que se refleja también en Guatemala, Perú y otros países de la región (Alméras y Calderón 2013; Hernández 2015).

En la última década, varios países latinoamericanos han recogido a las muertes de mujeres basadas en su condición de género como femicidio o feminicidio en sus normativas nacionales, y a partir de esto se han desarrollado análisis de las implicaciones del tipo penal en las distintas legislaciones. Agatón Santander (2013) realizó un análisis de legislación comparada en donde menciona los países que han tipificado el femicidio o feminicidio como delito y cómo ha sido descrito en cada legislación. México fue el Estado precursor en tipificar el feminicidio y la violencia feminicida dentro de su legislación, en el año 2007. A este sumaron Costa Rica, en 2007; Guatemala en 2008; El Salvador y Chile, en 2010; Perú, en 2011; Nicaragua y Argentina, en 2012 y Bolivia, en 2013 (Agatón Santander 2013). En 2008, el Estado colombiano agregó una agravante al homicidio calificado, cuando el delito se cometa contra una mujer por el hecho de serlo (Munévar 2012). En 2014, Venezuela también se suma a los Estados que reconocen el femicidio en su legislación (Albarrán 2015).

Ecuador, desde el año 2014, también es parte de la lista de países que han tipificado el femicidio como delito. Conseguir que la normativa de los países reconozca estos delitos no fue tarea fácil, muchos se opusieron argumentando que estos ya se recogían en el homicidio calificado y que el reconocimiento del femicidio se contraponía al principio de imparcialidad que debe tener la norma (Munévar 2012).

Afirmar los cimientos formales de un tipo penal que procure romper con la impunidad de un sinnúmero de muertes violentas de mujeres en medio de la ciencia jurídica androcentrista y sexista ha sido un avance conceptual que, con distintos matices, cuenta con el respaldo político feminista para resaltar que la muerte violenta de las mujeres sucede por el hecho de ser mujeres y como consecuencia de las relaciones de poder y subordinación que, en un *continuum* de misoginia, sexismo y terror, han subyugado a las mujeres de carne y hueso, se han anclado en sus cuerpos y siguen controlando su sexualidad mediante construcciones simbólicas y procesos de naturalización de lo social (Munévar 2012, 168).

En México, a pesar de ser el primer Estado que lleva el concepto teórico de feminicidio a su normativa, la tipificación de este delito no fue suficiente para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres ni para garantizar los derechos de las víctimas de violencia de género y violencia feminicida, por falta de voluntad política. El acceso a la justicia de las víctimas se vio envuelto de dilaciones, falta de diligencia e incluso discriminaciones por parte de los funcionarios hacia las mujeres víctimas y sus familiares. Esto ha causado que sean las

organizaciones civiles y la movilización social las que han suplido el papel garantista que debería brindar el Estado (Castañeda, Ravelo y Pérez 2013).

La inclusión del femicidio en los ordenamientos jurídicos significa que estos países han reconocido – aunque sea formalmente – que las muertes violentas de mujeres se suscitan en un contexto cultural y social específico de discriminación hacia el género femenino. No obstante, aún se mantienen problemas que se derivan de la interpretación de la norma, de los subregistros en las cifras, entre otros. Castillo y Chinchilla (2010) analizaron la situación del femicidio en América Central, en donde se evidencia un gran subregistro de la cantidad de muertes de mujeres, “dicho subregistro de víctimas que no son tomadas en cuenta por el sector justicia, hace que la muerte de muchas mujeres quede impune y no sea reconocida socialmente” (Castillo y Chinchilla 2010, 104). Esto evidencia también que a pesar de que los países han adecuado sus legislaciones para la protección de los derechos de las mujeres, el acceso a la justicia de las víctimas sigue siendo ínfimo (Castillo y Chinchilla 2010). La vulneración al acceso a la justicia se mantiene como un problema latente en las Américas. Para la garantía de este derecho no basta con adecuación formal de la normativa sino que debe primar el principio de igualdad y no discriminación por razones de sexo o género (Arroyo Vargas 2011), incluso cuando la mujer ha sido víctima de un acto letal.

Otro inconveniente puede devenir de la redacción restrictiva que se haya hecho del tipo penal en algunas legislaciones. Autores como Vásquez (2015) y Corn (2015) han hecho un análisis de la normativa chilena en la que se tipificó el femicidio como una variante dentro del delito de parricidio. Sin embargo, se incluye en esta tipificación solamente la muerte de mujeres a manos de sus cónyuges/ex cónyuges y convivientes/ex convivientes; es decir, deja fuera de la protección del delito a todas las mujeres que fueron víctimas de violencia femicida fuera de una relación de pareja. Los autores concluyen que el espíritu de la norma no es proteger a la mujer como un sujeto autónomo, sino como un sujeto dentro del ámbito familiar – lugar socialmente impuesto para las mujeres –. Esta tipificación restrictiva invisibiliza la cantidad real de muertes de mujeres por razones de género, además la realidad del contexto de relaciones de poder desiguales y discriminación en el que se producen estas muertes (Vásquez 2015; Miranda-Pérez 2017). Igual situación ocurre en Costa Rica, cuya legislación reconoce la muerte de una mujer como femicidio cuando esta haya sido perpetrada por su cónyuge o con quien tenga unión de hecho (Munévar 2012).

En Perú también se han identificado problemas en la práctica jurídica respecto del juzgamiento de femicidios. Para los fiscales resulta complicado probar ante los jueces la existencia de la discriminación de género⁹ por parte de los agresores en las muertes de mujeres. Para ellos – los y las fiscales – esta es un elemento subjetivo y para lograr su acreditación se necesita mucho más tiempo que el impuesto por la ley (Tuesta y Mujica 2015). Al enfrentarse a esta dificultad práctica, los fiscales prefieren presentar el caso como homicidio, pues en este delito solo se debe demostrar la muerte y la responsabilidad del acusado. Indican que si es que presentan los casos como femicidios, probablemente no puedan demostrar las características subjetivas que el tipo penal implica y las muertes quedarían en la impunidad (Tuesta y Mujica 2015; Dupuit 2017).

En Ecuador, antes de la tipificación del femicidio, activistas e investigadoras feministas ya demostraban la existencia de este fenómeno y reclamaban que el Estado intervenga ante el mismo. Ante la falta de datos oficiales, Pontón Cevallos (2009) realizó un análisis de notas de prensa en donde se evidenciaba que muchos de los asesinatos de mujeres en realidad se motivaban en cuestiones de género, es decir las mujeres eran asesinadas por serlo. Sin lugar a duda la tipificación de este delito, en 2014, fue un gran logro. No obstante, después de la tipificación del femicidio, el debate debe posicionarse más allá: ¿son todos los femicidios investigados como tal? Para Monteiro (2019) es necesario que en Ecuador se identifiquen las relaciones de poder existentes en los femicidios no íntimos que se evidencian en la violencia contra la mujer en el espacio público.

Como se ha descrito en este recuento de algunos estudios respecto del femicidio y su tipificación en varias legislaciones de Latinoamérica. A pesar de que la tipificación de este delito constituye un gran avance para garantizar una vida libre de violencias para las mujeres, el marco androcéntrico en el que se inscribe el Derecho ocasiona varios inconvenientes prácticos en la investigación, judicialización y sanción de los femicidios. Estos inconvenientes van desde una redacción restrictiva de la norma hasta la incorrecta aplicación de los operadores de justicia, basada en prejuicios y estereotipos. Partiendo de ello, pretendo analizar las dificultades que se ocasionan en la investigación de femicidios en el Ecuador y cómo estas tienen como consecuencia, incluso, dejar fuera del tipo penal a muchas muertes violentas de mujeres.

⁹ Elemento necesario del feminicidio establecido en la normativa peruana.

Capítulo 2

Desarrollo de la normativa internacional y nacional frente al femicidio: contexto ecuatoriano en la actualidad

En el presente capítulo abordaré el contexto actual del femicidio en Ecuador dentro de la normativa penal y la existencia – o no – de políticas públicas o demás leyes tendientes a contrarrestar esta problemática social. Para ello, haré un breve recuento del avance de la lucha contra la violencia a las mujeres, tanto en instrumentos internacionales como en la normativa nacional.

En primer lugar, analizaré algunos instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres y protocolos mediante los cuales los distintos Estados parte se han comprometido a buscar la igualdad entre hombres y mujeres. Estos obligan a los países signatarios a tomar medidas legislativas, políticas y sociales para la disminución y erradicación de la violencia contra las mujeres. En la segunda sección, haré un repaso de la evolución histórica de la normativa ecuatoriana en materia de violencia contra las mujeres: desde la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103) hasta el actual COIP. Por último, como ya mencioné en la introducción de esta investigación, haré un análisis comparativo entre las cifras oficiales de femicidio presentadas por el Estado ecuatoriano, y las cifras no oficiales levantadas por organizaciones de mujeres, con el objeto de visibilizar el subregistro de femicidios que existe en las cifras oficiales.

2.1. Los instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer y el femicidio

En el marco de los derechos humanos, se ha tomado al hombre como sujeto universal. Se ha invisibilizado, de esta forma, las especificidades de las mujeres (Lagarde 1996; Facio y Fries 2005). Es así que la primera Declaración Universal fue llamada de los “Derechos del hombre”. Lograr que las mujeres estemos protegidas por los derechos humanos ha requerido de múltiples esfuerzos, especialmente de teóricas y activistas feministas que han luchado porque las mujeres seamos también consideradas como humanas (Lagarde, 1996).

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1979, creó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). El objetivo de la CEDAW es la consecución de la igualdad entre hombres y

mujeres, basándose en el principio de no discriminación por condición alguna, entre ellas, el género. Es necesario mencionar que la CEDAW promueve la igualdad sustantiva, es decir, la igualdad de trato reconociendo las diferencias y especificidades de cada individuo o grupo de individuos. La igualdad que pretende la Convención no puede ser entendida como trato idéntico sino como ausencia de discriminación. La CEDAW entiende como discriminación contra la mujer a:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW 1979, Art. 1).

La Convención insta a los Estados signatarios a tomar medidas legislativas y administrativas con el fin de adecuar sus ordenamientos jurídicos conforme los principios que garantizan la erradicación de todo tipo de discriminación contra las mujeres. Además, deben incluir sanciones en caso de que alguna persona, institución pública o privada incurra en actos discriminatorios. También exhorta a los países a establecer acciones afirmativas (temporales) tendientes a garantizar derechos que han sido vulnerados históricamente como la falta de participación política de las mujeres, entre otros. A pesar de que la Convención no hace referencia expresa a la eliminación de la violencia contra las mujeres, en la Recomendación General 19 emitida por el Comité de la CEDAW, en 1992, se indica claramente que no se puede hablar de ausencia de discriminación contra las mujeres si es que estas no gozan de una vida libre de violencias.

En 1994, la ONU dictó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. En donde se reconoce como violencia contra la mujer a:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer 1994, Art. 1).

Esta Declaración reconoce que son actos violentos algunos hechos que han sido conocidos como prácticas culturales como la mutilación genital femenina. También reconoce que existe violación a las mujeres dentro del matrimonio y que estos actos constituyen violencia, desvirtuando de esta forma la tradicional “obligación conyugal” que tenían las mujeres de mantener relaciones sexuales dentro del matrimonio así sea sin su consentimiento. Otro avance importante en materia de derechos humanos, determinado en la Declaración, es la obligación que adquieren los Estados parte de establecer sanciones dentro de sus ordenamientos jurídicos contra la violencia a las mujeres para actos perpetrados tanto por los Estados cuanto por personas particulares. Los países deberán garantizar la diligencia debida en los procedimientos judiciales iniciados por razones de violencia de género.

La Declaración de Beijín, dictada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en 1995, reconoce que “la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, (...) viola y menoscaba o impide su disfrute [de las mujeres] de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (Declaración de Beijín 1995, párrafo 112). Indica también que la violencia contra las mujeres es un problema a escala mundial que necesita acciones urgentes por parte de los Estados. La Declaración de Beijín en relación con la violencia contra las mujeres tiene dos objetivos específicos que deberán ser cumplidos por los Estados. En primer lugar, tomar las medidas necesarias – sean legales, judiciales, administrativas, sociales, etc. – para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer; y en segundo lugar, “estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención” (Declaración de Beijín 1995, párrafo 129); con esto se busca, entre otras cosas, que los Estados levanten estadísticas representativas acerca de la violencia contra las mujeres en distintos espacios.

En el año 1995, la Organización de Estados Americanos (OEA) creó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la cual define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,¹⁰ daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belem do Pará 1995, Art. 1). La Convención de Belem do Pará es uno de los tratados más importantes en el avance de la lucha contra la violencia hacia las mujeres. Por primera vez, un

¹⁰ El subrayado es propio.

instrumento internacional hace referencia a que la violencia contra la mujer puede ser causa de su muerte. Si bien, no nombra a estas muertes como feminicidios o femicidios, la Convención visibiliza a la luz de los derechos humanos la grave problemática social que constituyen las muertes violentas de mujeres.

En el año 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emite la sentencia del caso *González, Herrera y Ramos vs. México*, más conocido como caso “Campo Algodonero”.¹¹ Con esta sentencia, la Corte IDH marca un precedente en donde reconoce la responsabilidad de los Estados (en este caso México) frente a los femicidios. Si bien, en la sentencia no se usan los términos femicidio o feminicidio – a pesar de que sí son utilizados por las peritas del caso y las distintas comisiones que estudiaron las muertes de mujeres en ciudad Juárez – la Corte reconoce que los homicidios fueron misóginos y su base fundamental es el género de las víctimas.

En la sentencia se concluye que existieron actitudes discriminatorias por parte de los funcionarios judiciales encargados de la investigación hacia a las víctimas y sus familiares. No actuaron con la debida diligencia que les obligan instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la CEDAW y la Convención Belem do Pará. Los funcionarios públicos juzgaron a las víctimas por su comportamiento, vestimenta, ocupación, etc., justificando de alguna forma sus muertes. Al respecto, el Relator Especial sobre la independencia judicial de la ONU afirmó: “Al principio es indudable que estos hechos no conmovieron mucho a los agentes de la policía y a los procuradores, quienes llegaron incluso a reprochar a las mujeres por su presunta falta de moralidad” (Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados en Sentencia “Campo Algodonero” 2009, párrafo 153). Estos tratos discriminatorios y deficiencias en la investigación de los crímenes acarrear la responsabilidad del Estado.

La Corte IDH condena la responsabilidad del Estado mexicano por las muertes de las víctimas del Campo Algodonero, específicamente por incumplir el deber de garantías estatales. Estas

¹¹ A las víctimas se les encontró muertas, con muestras de violencia sexual, en un campo algodonero de la ciudad de Juárez (México). Los abogados representantes de las víctimas ante la Corte IDH intentaron que se reconocieran como víctimas a más mujeres que también fueron encontradas en el mismo lugar; sin embargo, la Corte no aceptó ya que no fueron presentadas en la demanda.

El caso versa sobre la imputación de la responsabilidad del Estado mexicano frente a las muertes de las víctimas y sobre todo la falta de prevención para salvaguardar la vida y la integridad personal de las mujeres (Sentencia “Campo Agodonero” 2009).

garantías debieron precautelar la vida y la integridad personal de las víctimas, sobre todo en un lugar en el que el mismo Estado reconoce que la situación de violencia contra las mujeres es un problema integral (Sentencia “Campo Algodonero” 2009) y donde encontrar mujeres muertas era algo cotidiano.

La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación en que se encuentre (Sentencia “Campo Algodonero” 2009, párrafo 243).

La Corte indica que frente a la violencia contra la mujer los Estados “deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias” (Sentencia “Campo Algodonero 2009, párrafo 258). Todo esto es incumplido por el Estado mexicano al no actuar con diligencia frente a las denuncias de desaparición de las víctimas. La oportuna atención de esas denuncias podía evitar que las mujeres sean asesinadas. De la misma forma, no actuaron con la diligencia debida en las investigaciones, hubo dilaciones injustificadas para encontrar a los culpables y garantizar la reparación de las víctimas. Este caso marca un precedente respecto de la responsabilidad estatal por la falta de garantías que prevengan las muertes de mujeres.

México es declarado responsable por violar los derechos a la vida, integridad y libertad personal en relación con la obligación de garantía que debe precautelar estos derechos (Sentencia “Campo Algodonero” 2009). El criterio de la Corte IDH es importante, pues ilustra la responsabilidad estatal frente a un problema de carácter estructural y global. Reprocha y sanciona la actuación de los funcionarios públicos que legitima la violencia contra las mujeres y al Estado por no tomar medidas efectivas de prevención. La sentencia se da en un caso concreto, pero sus criterios son precedente jurisprudencial aplicable a todos los países miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belem do Pará. Es así que cualquier país miembro en el que los funcionarios públicos tengan actuaciones discriminatorias o el Estado no prevea acciones preventivas ante la violencia contra la mujer, puede ser responsable internacionalmente.

La Oficina para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de ONU Mujeres, en el año 2013, dicta el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género. En este instrumento se reconoce la impunidad de la que han gozado las muertes violentas de mujeres en los Estados latinoamericanos, aunque se encuentren tipificadas como femicidio o feminicidio en los distintos ordenamientos jurídicos. Se indica que entre las causas más fuertes que alimentan la impunidad están: la utilización de prejuicios y estereotipos de género por parte de los funcionarios judiciales dentro de sus actuaciones, y la falta de análisis de las muertes violentas de mujeres y en general la violencia contra la mujer como un fenómeno global (Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres 2013). Es importante mencionar que la impunidad genera consecuencias no solo en los casos concretos que no son correctamente juzgados sino en la sociedad en general. “Cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente a dicha violencia, la impunidad no solo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal” (Informe del Secretario General de las Naciones Unidas 2006 en Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres 2013, párrafo 7).

Para evitar esta impunidad, el Protocolo promueve que los operadores de justicia incorporen en su investigación una perspectiva de género con el fin – entre otros – de analizar integralmente los femicidios, no solamente como un hecho delictivo sino dentro de las condiciones sociales en las que se sitúa. El enfoque de género ayudará a comprender a los funcionarios judiciales que los femicidios están fundados en la violencia y discriminación hacia las mujeres, “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” (Comité de la Cedaw 2005 en Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres 2013, párrafo 40). Además ayudará a los operadores de justicia a liberarse de estereotipos de género que pueden provocar la “deificación o envilecimiento de la víctima” (Turvey 1999 en Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres 2013, párrafo 62) dentro las investigaciones. Es decir, pensar que una víctima es más o menos merecedora de su destino, lo que influye directamente en el proceso judicial y vulnera los derechos de las víctimas (directas e indirectas). Es por esto que

los operadores de justicia tienen la obligación de actuar sin emitir juicios de valor sobre las víctimas y las circunstancias de los casos.

El Protocolo puede ser adecuado para los países cuyos ordenamientos jurídicos tipifiquen el femicidio o feminicidio, pero también para los Estados en donde se trate a las muertes violentas de mujeres como homicidios agravados. Además, recomienda aplicar las guías del mismo para cualquier muerte violenta de una mujer, incluso los suicidios o las muertes aparentemente accidentales, aunque en principio no se sospeche la existencia de un femicidio. “Como hipótesis inicial se debe considerar que la muerte violenta de cualquier mujer que se investiga corresponde a un femicidio, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos. Esta hipótesis puede ser probada o descartada” (Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres 2013, párrafo 171). El Protocolo recoge una múltiple clasificación de femicidios, entre ellos el femicidio no íntimo; es así que no se limita a las muertes perpetradas por parejas o ex parejas de las víctimas.

Se indican algunas pautas para identificar que estamos frente a un femicidio. En primer lugar, se debe analizar el contexto social en el que se desenvuelve el hecho delictuoso; es decir, las normas sociales que dictan superioridad y control de los hombres hacia las mujeres. Para esto es importante, como ya se ha mencionado, entender a los femicidios como un fenómeno a nivel global y no como casos esporádicos. Esto no se puede analizar sin una mirada interseccional de las condiciones sociales en las que se encontraba la víctima (raza, clase, etnia, etc.). En segundo lugar, los agentes encargados del proceso deben investigar las manifestaciones de violencia contra la mujer antes, durante y después de su muerte. Para hacer un correcto estudio de los casos se debe analizar los contextos y escenarios del femicidio; de los sujetos activo y pasivo – no desde miradas individualistas y patologizantes, sino integrales – y de las formas de violencia utilizadas en la ejecución del delito (Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres 2013). Se recomienda a los fiscales o agentes encargados de investigar femicidios realizar una “valoración general e integral del conjunto de signos e indicios” (Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres 2013, párrafo 314), es decir, autopsia, contexto femicida, relación entre víctima y victimario, presencia de violencia sexual, entre otros.

Las dificultades que pueden encontrar los agentes en su investigación son variadas, entre ellas están: demostrar que la muerte violenta es por razones de género y las distintas interpretaciones que tienen los operadores de justicia sobre muerte violenta por razones de género (Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres 2013, párrafo 318). En el caso de Ecuador, otro gran problema son las interpretaciones que se le dan al término “relaciones de poder”; por lo que los funcionarios judiciales dejan muchas muertes violentas de mujeres fuera del tipo penal femicidio. A pesar de todas las recomendaciones para los Estados y sus agentes judiciales; el protocolo concluye con que una de las principales obligaciones de los Estados es la prevención de la violencia contra la mujer.

El Estado ecuatoriano adoptó el protocolo en 2016 (Monteiro 2019, 13). Esto significa que desde aquel año todas las investigaciones y procesos judiciales de muertes violentas de mujeres debieron basarse en las guías establecidas en el protocolo de investigación, entre ellas, el actuar bajo una perspectiva de género y sin prejuicios. Pese a ello, como se analiza en el presente trabajo de investigación, muchas muertes de mujeres, especialmente las que no han sido perpetradas por sus parejas o ex parejas, no han sido investigadas ni judicializadas como femicidios.

Todos los instrumentos internacionales mencionados tratan a la violencia contra la mujer como un problema de carácter social, basado en las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres y la subordinación de estas frente a los primeros. Asimismo, es importante mencionar que estos instrumentos no circunscriben a la violencia contra la mujer, ni a los femicidios como su expresión letal, a los espacios privados y familiares sino que reconocen que existen actos violentos y muertes de mujeres en la esfera pública. La normativa internacional reconoce que la violencia contra las mujeres es una vulneración a sus derechos humanos e impide el desarrollo de los países. Estos instrumentos de Derecho Internacional Público han servido de base para que el Ecuador adecúe su normativa – al menos formalmente – a los principios establecidos por los mismos y desarrolle su legislación en contra de la violencia contra las mujeres.

2.2. Contexto y normativa ecuatoriana frente a la violencia contra la mujer y el femicidio

El Estado ecuatoriano, al haber firmado, ratificado o adoptado todos los instrumentos y convenios detallados en el apartado anterior, se obligó ante la comunidad internacional a

tomar medidas legislativas, judiciales y administrativas frente a la violencia contra la mujer. A pesar de que el país ratificó la CEDAW en 1981, la cual le obligaba a eliminar cualquier forma de discriminación a las mujeres – esto incluye la legislación discriminatoria o miope ante las violencias – es recién en la última década del siglo XX que empieza a formular políticas públicas y normativas que prohíban y sancionen la violencia contra las mujeres. Para Herrera (2001), la Conferencia de Beijing, de 1995, marcó el inicio para que los Estados se preocupen por generar políticas de género.

En este marco, en 1994, se creó la primera Comisaría de la Mujer en Guayaquil. Para el año 2009 existían 31 en todo el país (Pontón 2010, 187). Estos organismos eran los encargados de prevenir, juzgar y sancionar los actos de violencia doméstica contra la mujer y la familia. Las Comisarías de la Mujer eran el órgano competente para aplicar la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103), expedida en 1995.

El objeto de la Ley 103 era “proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar” (1995, Art.1). El ámbito de aplicación de esta ley se limitaba a la violencia doméstica y reconocía como formas de violencia a la física, psicológica y sexual. La jurisdicción para conocer actos de violencia intrafamiliares cuando estos eran contravenciones se compartía entre las Comisarías de la Mujer y los jueces de familia; y cuando los actos violentos constituían delito, las autoridades competentes para juzgarlos eran los jueces y tribunales penales. Si se encontraba responsable al agresor en las contravenciones, la sanción era económica y en caso de que este no cuente con los medios necesarios para pagar la multa, esta podía ser sustituida por hasta dos meses de labor comunitaria.

Es importante señalar que la Ley 103 preveía audiencias de conciliación entre las partes, esto enviaba un mensaje de aceptación social de la violencia contra las mujeres. La conciliación se puede traducir en que el agresor pedía perdón y si la víctima le disculpaba – por lo general obligada por las normas sociales – el problema estaba solucionado y el proceso concluía; probablemente hasta iniciar uno nuevo en el que la violencia haya escalado. Todo esto avalado por la ley y legitimado por un juez. La expedición de una normativa expresa que aborde la violencia contra la mujer significó un avance para el reconocimiento y garantía de los derechos de las mujeres. No obstante, los términos previstos en la Ley 103 dan cuenta del

significado que dio el Estado ecuatoriano a la violencia contra la mujer: un asunto de carácter privado e intrafamiliar que si fuera posible debía solucionarse en casa.

En 2007, se creó el Plan Nacional de Erradicación de la violencia de Género hacia niñez, adolescencia y mujeres en el que se declaró la erradicación de la violencia como política de Estado y se dispuso la elaboración de políticas de carácter interinstitucional que permita cumplir el objetivo. El Plan, ya hablaba de un sistema informático de registro de las denuncias de violencia de género, que hasta la actualidad (2019) no ha sido implementado. En el año 2008, con la entrada en vigencia de la Constitución actual, la institucionalidad del país tuvo muchos cambios lo que probablemente dificultó la ejecución del Plan de Erradicación de la Violencia de Género.

No obstante, la Constitución de la República garantiza que todas las personas tenemos derecho a la igualdad y no discriminación, este principio refleja un eco de lo previsto en los distintos tratados internacionales de derechos humanos. El Estado ecuatoriano, sin que sea una lista taxativa, indica categorías expresas bajo las cuales está prohibida cualquier tipo de discriminación, entre ellas el sexo y el género. La Constitución también garantiza, dentro de las libertades fundamentales de las y los ciudadanos, el derecho a la integridad personal. Este incluye el derecho a:

Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad [...]

(Constitución de la República 2008, Art. 66 numeral 3 literal b).

A partir de esto, el Estado debía tomar acciones positivas para llevar a cabo políticas públicas que prevengan y erradiquen la violencia contra las mujeres, y dictar medidas legislativas que la sancionen.

En el año 2014 se expide una nueva normativa penal, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el que se realizaron varias reformas respecto del tratamiento a la violencia contra las mujeres. El COIP derogó el Título I de la Ley 103, que determinaba las autoridades competentes para juzgar delitos y contravenciones de violencia en el ámbito intrafamiliar y

sus respectivos procedimientos. Actualmente, la competencia para juzgar delitos por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar radica exclusivamente en los jueces y juezas de garantías penales, y las contravenciones penales son juzgadas por los jueces y juezas de violencia contra la mujer. Se considera contravención solamente cuando las lesiones no pasen de los tres días de recuperación e incluso en casos de contravención, la sanción es pena privativa de libertad y ya no meramente económica. Además de la violencia física, se incluye como delito a la violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Con el COIP, no solo se producen cambios procedimentales respecto de la violencia contra la mujer, sino cambios en el tratamiento que se otorga a las víctimas. El código promueve la ardua protección de las víctimas, se crea el Sistema de protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales, al cual pueden ingresar las personas perjudicadas por violencia familiar; es decir, se les brinda la misma importancia que a las víctimas de otros delitos que antes del COIP eran considerados “más reprochables”. En este sentido, en los procedimientos de violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar no cabe caución,¹² suspensión condicional de la pena y está prohibida la conciliación. La víctima no está obligada a comparecer a la audiencia para evitar encuentros con el agresor. El Estado está obligado a brindar medidas de protección oportunas y eficaces y a tomar medidas que eviten la revictimización como, por ejemplo, no repetir exámenes médicos si es que ya existe uno otorgado por cualquier casa de salud.

El cambio más significativo para el campo de análisis del presente estudio es la inclusión del femicidio como un delito autónomo. Antes del COIP las muertes violentas de mujeres se enmarcaban en los tipos penales homicidio o asesinato, lo que impedía que el juzgamiento de las mismas goce de las especificidades que estas merecen e invisibilizaba el carácter estructural que revierte a la violencia contra las mujeres y sus manifestaciones más extremas. El COIP tipifica al femicidio como: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años” (COIP 2014, Art. 141). El tipo penal goza de agravantes específicas:

¹² Fianza económica para evitar la pena.

Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior [veintiséis años]:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público (COIP 2014, Art. 142).

El tipo penal es amplio en el sentido de que no se limita a considerar como delito las muertes de mujeres perpetradas por sus parejas o ex parejas, es decir que las relaciones de poder no se enmarcan solamente en las relaciones de intimidad. Cabe preguntarse ¿el femicidio en Ecuador incluye a los femicidios no íntimos? El tipo penal podría adecuarse a cualquiera de las categorías de femicidios establecidas por las autoras que estudian esta problemática, que fueron detalladas en el primer capítulo de este trabajo, entre ellas el femicidio no íntimo; pues estas categorías sirven para ilustrar la diversidad de contextos y circunstancias en las que se pueden perpetrar los femicidios mas no para hacer una diferencia legal. Sería preocupante que el delito excluya a una de las categorías establecidas por las teóricas feministas, sin embargo, la amplitud del tipo penal en el COIP permite que la muerte violenta de una mujer, por razones de género, que se ocasione en cualquier contexto pueda ser juzgada como femicidio.

Enmarca cabalmente al femicidio no íntimo ya que el sujeto activo es genérico: “la persona”, es decir que el victimario puede ser cualquier persona.¹³ No califica una relación específica que debió haber tenido el agresor con la víctima. Si bien, después las agravantes (Art. 142) proponen algunas relaciones de poder dentro de las que se pueden dar los femicidios (relaciones de convivencia, intimidad, familiares, laborales, entre otras), del texto del tipo penal (Art. 141) no se desprende que estas son las únicas. Asimismo, la primera agravante “haber pretendido establecer¹⁴ [...] una relación de pareja o de intimidad con la víctima” (COIP 2014, Art. 142 numeral 1) esclarece que el femicidio no íntimo está comprendido dentro del tipo penal, ya que un desconocido puede perfectamente pretender establecer una

¹³ Las teóricas feministas se refieren al sujeto activo de un femicidio necesariamente como un hombre.

¹⁴ El subrayado es propio

relación de intimidad con la víctima; de aquí que la muerte de una mujer que ha sido violada o agredida sexualmente por un desconocido debe ser investigada y juzgada como femicidio. Que los operadores de justicia juzguen como femicidio solo las muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares cercanos, significa una interpretación sumamente restrictiva e insuficiente del Art. 141 del COIP.

Como ya expuse, por mandato constitucional el Estado debía promover acciones que prevengan y sancionen la violencia – contra las mujeres – en los ámbitos privado y público. Pese a ello, solo diez años después de la Constitución de Montecristi, en 2018, entró en vigencia la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que derogó la Ley 103. Esta constituye un avance enorme para los derechos de las mujeres ya que reconoce que también somos violentadas en el ámbito público; así, se elimina por fin el paradigma de que la violencia contra la mujer es un asunto doméstico.

La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres entiende a la violencia contra la mujer como un problema estructural que se debe prevenir cambiando “patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres” (Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2018, Art. 2). Además, establece el concepto de relaciones de poder, determinando el carácter estructural e histórico de las mismas.

Relaciones de poder.- Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres (Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2018, Art. 4).

Reconoce otros tipos de violencia como la simbólica, económica y patrimonial, política, obstétrica, entre otras. Esta ley determina que se debe aplicar la misma con enfoque de género, de derechos humanos, intergeneracional e interseccional. Promueve que la prevención de la violencia contra la mujer debe ser integral en el campo educativo, de salud, judicial, político, etc.

Políticas públicas sobre violencia contra la mujer

Con respecto a las políticas públicas de género, en 1986, se creó la Dirección Nacional de la Mujer (DINAMU), órgano adscrito al Ministerio de Bienestar Social, encargado de promover la igualdad para las mujeres. En 1987, el DINAMU pasa a ser el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU) que debía encargarse de dirigir y ejecutar las políticas públicas de género. En el año 2008, la Constitución prevé la creación de los Consejos Nacionales de Igualdad, entre los que se encuentra el Consejo para la Igualdad de Género; órgano que será encargado de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las mujeres y las disidencias sexo-genéricas. La creación del Consejo de Igualdad de Género se llevó a cabo en el año 2014 mediante la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (Consejo Nacional de Igualdad de Género, acceso el 09 de julio de 2019). El Estado ecuatoriano tiene una deuda social enorme con las mujeres respecto de las políticas de prevención de violencia. Aunque existe legislación que sanciona la violencia contra las mujeres, poco o nada se ha hecho para prevenir este problema, o no han dado resultados, pues las cifras de violencia contra las mujeres en Ecuador son alarmantes.

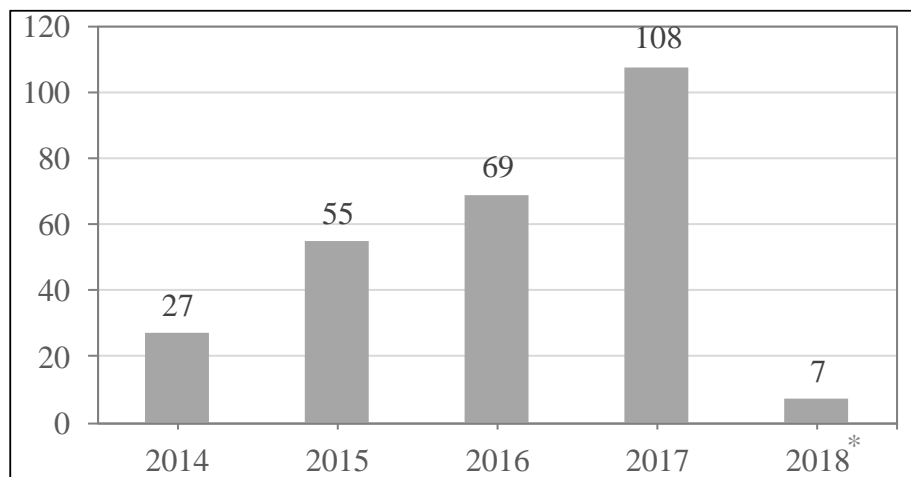
Una de las grandes acciones del Estado fue la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres realizada en 2011. Esta encuesta reflejó que 6 de cada 10 mujeres en el país (de 15 años en adelante) han sido víctimas de violencia de género, 1 de 4 mujeres ha sido víctima de violencia sexual. En Ecuador, el 53,9% de mujeres han vivido violencia psicológica y el 38% violencia física (INEC 2011). La realización de la encuesta significó un gran logro – además de una obligación del Estado –, pues las cifras son importantes para visibilizar la violencia, analizar sus causas y tomar acciones al respecto. No obstante, una vez más, el Estado se preocupó solamente por el ámbito familiar como si fuera el único en el que las mujeres sufrimos violencia. En Ecuador, no existen datos de la violencia contra las mujeres en espacios laborales, en el espacio público, en el sector político, etc. Además de ello, las cifras de la encuesta nacional no dan cuenta de cuántas mujeres mueren en Ecuador a causa de la violencia de género.

Cifras de femicidios en Ecuador

Las cifras oficiales de los femicidios son llevadas por la Fiscalía General del Estado (FGE) y publicadas en su página web. Según la FGE desde el 2014 (año en que se tipificó el femicidio) hasta 2018 hubo en total 266 femicidios: 27 en 2014, 55 en 2015, 69 en 2016, 108 en 2017 y 7 hasta febrero del 2018. El ascenso de las cifras por año, como se aprecia en la

Fig. 2.1. puede significar que se cometieron más femicidios, pero también que los operadores de justicia adquirieron mayor preparación para identificar cuando la muerte de una mujer es femicidio.

Figura 2.1. Número de femicidios por año. (* Hasta febrero)



Fuente: Datos tomados de la página de la Fiscalía General del Estado

Del total de femicidios, 263 han sido judicializados (no se dice nada de los tres faltantes). De estos, 82 se encuentran en investigación previa¹⁵ (etapa pre procesal), 10 en etapa de instrucción fiscal,¹⁶ 22 en etapa de evaluación y preparatoria de juicio,¹⁷ 36 en etapa de juicio, 13 en recurso de apelación, uno en recurso de casación y 99 ya están resueltos, como ilustra la Fig. 2.2. De estos últimos, 82 gozan de sentencia condenatoria en contra del victimario; 4 son contabilizados como extinción de la acción penal, podría ser por prescripción, pero no se refleja la causa exacta; en 5 casos los agresores han sido sobreseídos¹⁸; 5 han sido archivados en etapa de investigación previa, y en 3 de los casos la sentencia ha ratificado la inocencia del imputado (Fig. 2.3).

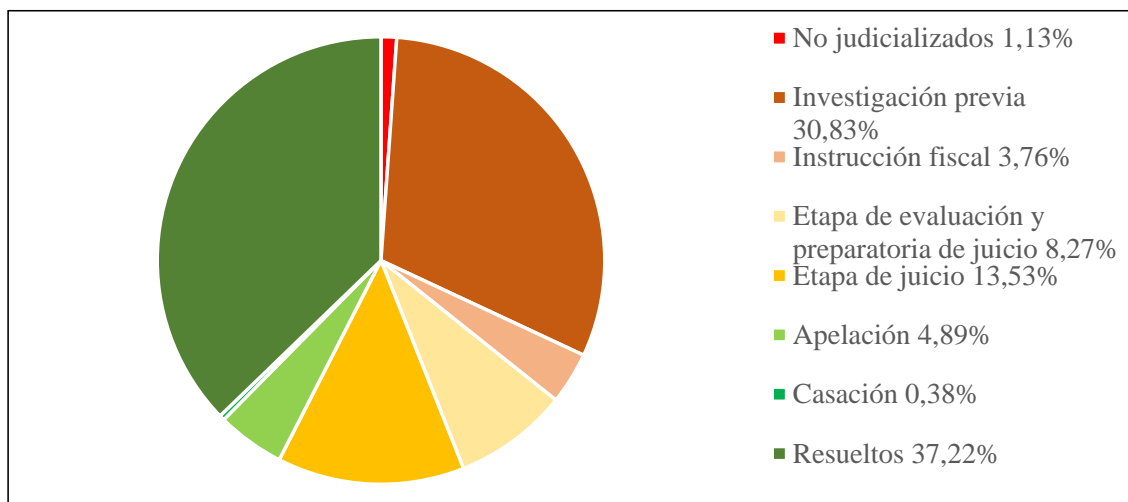
¹⁵ Etapa pre procesal en la que Fiscalía recoge indicios necesarios para formular cargos en contra del presunto victimario. Puede durar hasta dos años.

¹⁶ Inicia con la formulación de cargos por parte del Fiscal. En esta etapa, Fiscalía recoge los elementos de convicción para llamar a juicio. Su duración no puede ser mayor a 90 días o 120 días si es que existe reformulación de cargos o vinculación de otros procesados.

¹⁷ Inicia con el auto de llamamiento a juicio. Etapa en la que se establece la validez del proceso y se anuncian las pruebas a practicarse en audiencia de juicio.

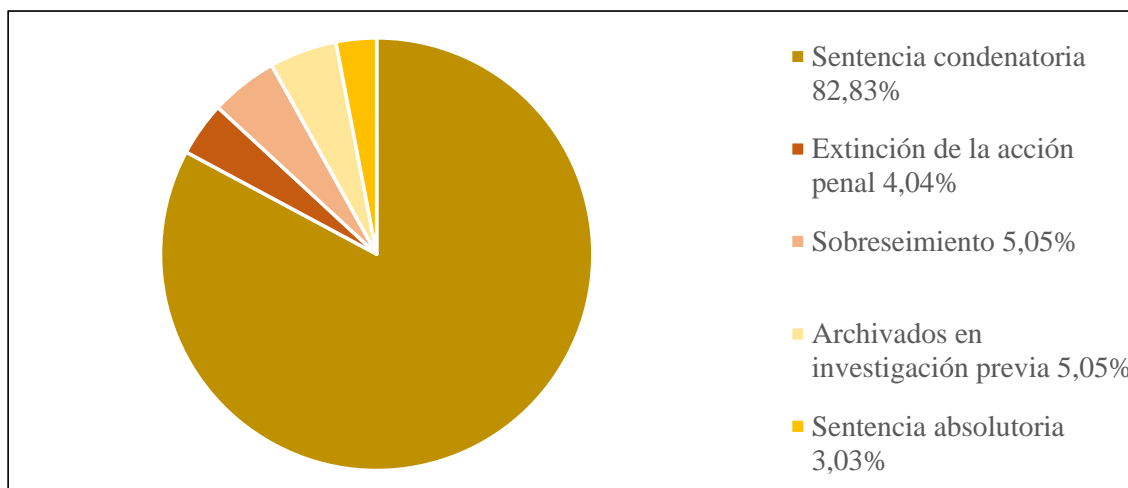
¹⁸ Figura en la que, después de un dictamen fiscal abstentivo, no se llama a juicio al procesado y en caso de que se encuentre en prisión preventiva, se ordenará su libertad inmediata.

Figura 2.2. Etapa procesal de los femicidios en porcentaje



Fuente: Datos tomados de la página de la Fiscalía General del Estado

Figura 2.3. Casos de femicidios resueltos en porcentaje

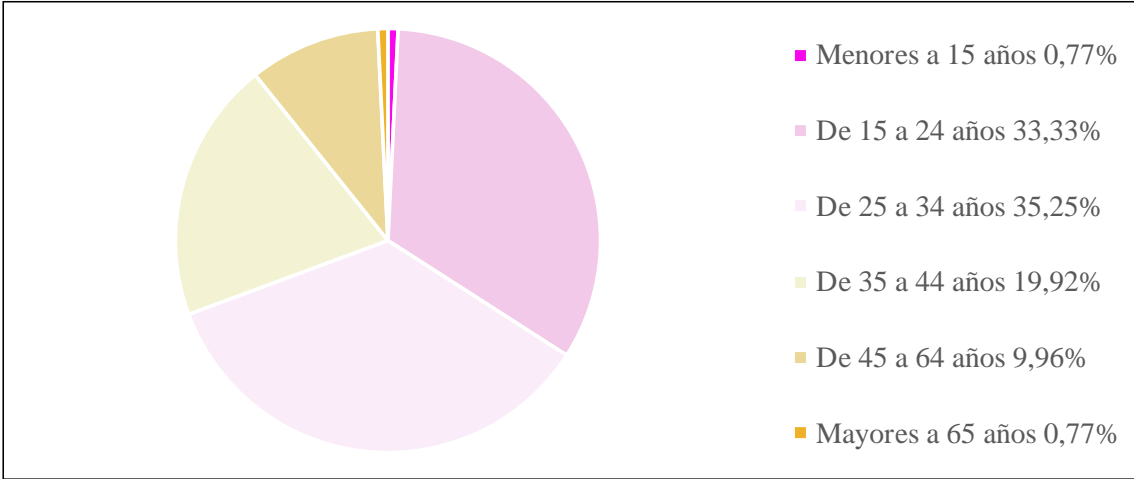


Fuente: Datos tomados de la página de la Fiscalía General del Estado

Según la edad de la víctima, del total contabilizado por la FGE (266), 87 mujeres se encontraban entre los 15 y 24 años de edad; 92 entre los 24 y 34 años de edad; 52 víctimas se encontraban entre los 35 y 44 años de edad; 26 entre los 45 y 64 años; 2 eran mayores a 65 años y 2 eran menores a 15 años (Fig. 2.4). Estos datos reflejan solamente 261 casos y no se menciona nada de los 5 sobrantes. Con respecto a la relación entre la víctima y el victimario en 49 de los casos el asesino era el cónyuge; en 2 era el ex cónyuge; en 92 era conviviente de la víctima; en 37, ex conviviente; en 49 de los casos era pareja; en 12, ex pareja; en 4 casos era familiar; en 14 casos se los identifica como “otros” y en 7 de los casos la relación no ha sido identificada (Fig. 2.5). De estas cifras se desprende que la mayoría de los femicidios juzgados en el país son los que se enmarcan en relaciones de pareja entre la víctima y el

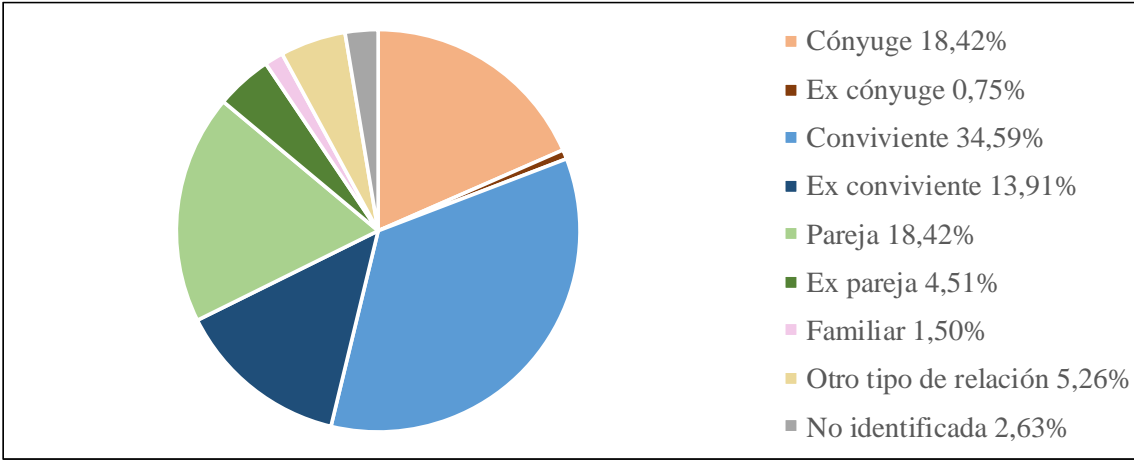
victimario, lo que da cuenta que las relaciones amorosas son relaciones de poder evidentes para los operadores de justicia. ¿Pero qué sucede en los casos en que los femicidios fueron perpetrados por “otros”? ¿Han sido identificados adecuadamente como femicidios?

Figura 2.4. Rangos de edades de femicidios en porcentaje



Fuente: Datos tomados de la página de la Fiscalía General del Estado

Figura 2.5. Relación entre víctima y victimario en porcentaje



Fuente: Datos tomados de la página de la Fiscalía General del Estado

Además de las cifras oficiales de la FGE, organizaciones de mujeres han recopilado información para sacar cifras de femicidios, asimismo desde el año 2014. Las cifras emitidas por las organizaciones de mujeres reflejan una realidad que dista abismalmente de la que muestra el Estado ecuatoriano. La Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo (ALDEA), la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU), la Red Nacional de Casas de Acogida, el Taller Comunicación Mujer y la plataforma Vivas Nos Queremos han

realizado un esfuerzo conjunto y además de recolectar cifras, han creado mapas de femicidios ubicando cuántos se han producido por provincia. La información recolectada es actualizada y reconfirmada con base en notas de medios de comunicación, información del sistema de justicia y criterios del Protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres (ALDEA 2019).

Según estas organizaciones, desde el año 2014 hasta febrero del 2019 hubo 642 femicidios, cifra que difiere totalmente de las presentadas por el Estado, este dato es más del doble de los 266 femicidios que, según la FGE, existen desde la tipificación del delito. Según las cifras extraoficiales presentadas, 28 de las víctimas eran niñas; 55, adolescentes; 510 mujeres muertas fueron adultas y 12, adultas mayores. La menor de las víctimas aún no cumplía ni un año de edad, es decir, una criatura de meses de nacida fue víctima de femicidio y este no fue investigado ni sancionado por el Estado ecuatoriano.

Las organizaciones feministas también desagregan las cifras de femicidio por provincias. Las provincias de Guayas, Pichincha, Manabí y Azuay son en las que se han perpetrado más femicidios. Solo entre Guayas y Pichincha hubo 252 femicidios desde enero de 2014 a febrero de 2019. Contrario a lo que se pensaría por temas de instrucción, acceso a la información y clase social y económica, el 88,6% de los femicidios se han dado en áreas urbanas y solo 11,4% en áreas rurales. Asimismo, el 68,4% de las víctimas eran madres.

De las cifras analizadas se desprende, en primer lugar que cualquier mujer puede ser víctima de femicidio, sin importar la edad, lugar donde vive, raza, etnia, instrucción, estado civil ni cualquier otra condición social que le atraviese. En segundo lugar, produce serias interpelaciones para el Estado ecuatoriano ¿por qué existe una diferencia tan significativa entre cifras oficiales y cifras levantadas por organismos de la sociedad civil? ¿Qué pasa con los femicidios que no han sido contabilizados, investigados y judicializados? Probablemente los operadores de justicia no están analizando correctamente los contextos y circunstancias variados en los que se producen los femicidios, y no están identificando las múltiples relaciones de poder entre los femicidas y las víctimas, dejando así muchas muertes violentas de mujeres sin identificar ni juzgar como femicidios.

Capítulo 3

Judicialización de los femicidios no íntimos en Ecuador

En este capítulo analizaré el trabajo de campo realizado en la presente investigación a la luz de los conceptos teóricos utilizados a lo largo de este trabajo. Como mencioné en la introducción, la metodología de investigación se basó en entrevistas semiestructuradas a fiscales del país que tienen a su cargo la investigación de muertes violentas de mujeres y en el análisis de sentencias¹⁹ de estas mismas muertes que, a mi criterio, debieron ser tratadas como femicidios.

El capítulo está formado por dos secciones: la primera, conformada por el análisis de las entrevistas realizadas a las y los fiscales; y la segunda, compuesta por el análisis realizado a ciertas sentencias de muertes violentas de mujeres. Con esto se puede evidenciar los criterios tanto de fiscales como de juezas y jueces, principales operadores/as de justicia que intervienen en un procedimiento penal. Contar con entrevistas de fiscales para este trabajo no fue fácil. Algunos/as fiscales prefirieron no brindarme entrevistas, pues consideraban que el tema del femicidio es algo muy delicado, a pesar de que insistí en que la identidad de los y las entrevistadas sería confidencial.

Por otra parte, a pesar de que las sentencias son públicas en Ecuador, la única forma de buscar en la página web de la Función Judicial es mediante el número de proceso; por lo que encontrar los casos de las sentencias analizadas me fue complicado. Asimismo, por este inconveniente escogí casos que por algún motivo – como que fueron mediáticos – conocía con anterioridad.

3.1. Criterios de fiscales respecto de la relación de poder dentro del femicidio

Para realizar el análisis de este apartado, las entrevistas a fiscales²⁰ se dividieron en dos grupos: fiscales multicompetentes y fiscales especializadas en violencia de género. Las Fiscalías multicompetentes se encuentran en cantones pequeños del país y tienen a su cargo la investigación de todo tipo de delitos, entre ellos los delitos contra la vida. Por lo general están a cargo de zonas en las que se encuentran varios asentamientos rurales cercanos a las cabeceras cantonales. Las Fiscalías especializadas, por su parte, se encuentran en cantones

¹⁹ Las sentencias analizadas fueron dictadas después del 2014, año en el que se tipificó el femicidio en Ecuador.

²⁰ Los nombres de las y los entrevistados serán protegidos.

más grandes con mayor cantidad de población, y sus competencias rigen exclusivamente para cierto tipo de delitos. Generalmente se encuentran en las capitales de provincia (no en todas). Una de ellas es la Fiscalía especializada en violencia de género, la cual se encarga de la investigación de delitos sexuales, de violencia intrafamiliar y de las muertes violentas de mujeres cuando estas son consideradas femicidios. Según datos de la FGE, en Ecuador existen 70 Fiscalías especializadas en violencia de género distribuidas en más o menos 18²¹ ciudades del país. Todos los y las fiscales pertenecientes tanto a Fiscalías de género cuanto a Fiscalías multicompetentes tienen dentro de sus funciones la investigación de delitos de femicidio.

Para que se produzca un femicidio, tal como está determinado en la normativa penal ecuatoriana, es necesario que la muerte de la mujer se enmarque en una relación de poder. Sin embargo, es menester mencionar que las relaciones de poder están inmersas en la sociedad de una manera estructural. Existen varias relaciones de poder que determinan la posición de un grupo de individuos frente a otro, marcada por condiciones de clase, raza, género, entre otros. Es así que, con base en las relaciones de poder estructurales, se evidencian tratos discriminatorios y desiguales en las relaciones interpersonales: va de lo macro a lo micro. La relación entre los géneros constituye una de estas relaciones de poder, el género femenino históricamente se ha encontrado subordinado al masculino.

Por lo general se observaba el poder desde la esfera pública, la política, dejando por fuera, el ejercicio de poder en otros ámbitos de la vida social, sea este la familia, las parejas, la relación entre compañeros y compañeras en distintos espacios de la vida como el trabajo, el partido político, la organización social, el movimiento, el comité, en fin, cualquier espacio de interacción socio-individual (...).

Consideramos, que la ruptura que establece Foucault con la perspectiva tradicional (en tanto el poder se genera en los espacios públicos) del análisis del poder fue fundamental para entender la interacción entre personas considerando las relaciones de poder, y cómo estas relaciones no son estáticas, pero existe y en parte determina la forma en que los unos, los otros y las otras nos relacionamos (Piedra Guillén 2004, 123-124).

²¹ Esta cifra no es exacta, pues en la página web oficial de la Fiscalía no consta este dato. En algunas ciudades simplemente constan "Fiscalías especializadas" por lo que no se puede saber si estas son especializadas en género. Para el presente estudio contabilicé las Fiscalías que constan como especializadas en género en la página web de la FGE

Reconocer a las relaciones de poder como circunstancias culturales y estructurales que se evidencian en relaciones interpersonales es fundamental para la interpretación de la tipificación del femicidio e investigación de los mismos. Pero estas desigualdades no se presentan solamente en relaciones de personas conocidas, al ser estructurales se pueden encontrar en cualquier relación interpersonal. Es por esto que la teoría feminista ha desarrollado el concepto de femicidio reconociendo estas desigualdades entre géneros y los distintos contextos en los que se producen las muertes violentas de mujeres sin circunscribirse a asesinatos cuyos victimarios tenían una relación anterior con las víctimas.

Para comprender que los femicidios se producen en relaciones de poder estructurales entre los géneros, es necesario que las y los fiscales tengan en cuenta los conceptos teóricos que fueron detallados en el primer acápite de este trabajo. Entender el femicidio como un precepto teórico que evidencia una gran problemática social y ha sido adaptado a la legislación; la comprensión de la violencia feminicida y de los diversos contextos y escenarios en los que se produce el femicidio, resulta fundamental para identificar las relaciones de poder inmersas en estos delitos.

Perspectivas de fiscales multicompetentes

Durante el trabajo de campo realicé entrevistas a tres fiscales multicompetentes.²² Como ya mencioné estos están a cargo de la investigación de todos los delitos que ocurran en su jurisdicción, incluidos los femicidios. Sin embargo, al ser multicompetentes no tienen especialización en uno u otro tipo de delitos, por lo que se trata a los delitos simplemente desde concepciones generales del derecho penal. La falta de especialización es muy evidente cuando se trata de delitos de violencia de género.

Creo que (...) en realidad no se logró un avance [refiriéndose a la tipificación del femicidio] (...) yo lo veo únicamente como el título que se le dio al tipo penal, mas no se logró ningún tipo de avance en la tipificación y en la sanción en sí (...) Entonces no considero que se le dio un avance o algún tratamiento especial porque ya estaba tipificado dentro del asesinato en el

²² Al citar las entrevistas realizadas a los fiscales multicompetentes no referiré el lugar en el que se hicieron, pues los nombres e identidades de las personas investigadas en este trabajo son protegidas y al ser fiscales multicompetentes, una vez mencionado el lugar, es fácil que se revele la identidad de los mismos.

numeral 1²³ (Juana, Fiscal Multicompetente, en conversación con la autora, 31 de julio de 2019)

Es importante mencionar que los fiscales multicompetentes tienen claro que la relación de poder es un elemento necesario del tipo penal, es decir, que si no se verifica la existencia de una relación de poder en la muerte de una mujer, no podemos hablar de femicidio.

Autora: ¿Cuáles son, según como está tipificado el delito, los elementos necesarios del tipo penal para que se configure un femicidio?

Juana: En primer lugar, la relación de poder. Este es el principal elemento del tipo penal porque le hace diferente. Justificar aquello es indispensable: la relación de poder entre el sujeto activo versus el sujeto pasivo (Juana, Fiscal Multicompetente, en conversación con la autora, 31 de julio de 2019).

Andrés: Se debe probar – importante este asunto – las relaciones de poder que existían entre la víctima y el agresor. Es un punto que para mí es el más difícil de probar (...) el asunto principal es probar estas relaciones de poder (Andrés, Fiscal Multicompetente, en conversación con la autora, 01 de agosto de 2019).

Sin embargo, cabe preguntarse ¿a qué consideran los fiscales una relación de poder? A lo largo de este trabajo he mantenido la hipótesis de que la falta de enfoque de género de los operadores de justicia genera la incorrecta interpretación del femicidio, pues la única relación de poder evidente para los fiscales es la que se puede producir dentro de una relación de pareja o cuando la víctima y el agresor han sido conocidos.

Esta hipótesis se refleja claramente en las entrevistas realizadas a los fiscales multicompetentes, “dentro del tipo penal también habla, obviamente, de relaciones de poder manifestadas, en este caso hablamos de una relación de pareja, que efectivamente fueron novios, son novios o estuvieron un tiempo por lo menos relacionados con actividad de pareja” (Alfonso, Fiscal Multicompetente, en conversación con la autora, 01 de agosto de 2019); “ahí va a determinarse [en la autopsia psicológica] si la víctima o el agresor en las relaciones que tenían, había algún tipo de situación de violencia de parte del agresor hacia la víctima y esta

²³ Artículo 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano (COIP 2014, Art. 140).

violencia se demostraba en el trato” (Andrés, Fiscal Multicompetente, en conversación con la autora, 01 de agosto de 2019).

Los fiscales multicompetentes, en las entrevistas realizadas, indicaron expresamente que para que se configure la relación de poder en un femicidio es indispensable que la víctima y el victimario hayan tenido una relación previa; es decir, esta situación descarta por completo que, a su criterio, pueda darse un femicidio cuando la muerte de una mujer ha sido perpetrada por un desconocido.

Autora: ¿Para que se pueda presumir la existencia de una relación de poder es necesario que la víctima y el victimario hayan tenido una relación previa?

Andrés: Absolutamente. Si no, no podemos justificar esta relación de poder. Para mí debe haber una relación previa, ya sea de amistad, de noviazgo, de concubinato o haber tenido ya una relación legal como esposo el agresor respecto de la víctima. Sin esa relación, sin ese antecedente no creo que exista esa relación de poder.

Autora: Es decir que ¿si una muerte a una mujer es perpetrada por un desconocido no podríamos estar hablando de femicidio?

Andrés: Para mi punto de vista no porque no existe esta relación de poder, estaríamos completamente [frente] ya sea a un homicidio o a un asesinato (Andrés, Fiscal Multicompetente, en conversación con la autora, 01 de agosto de 2019).

Autora: Bajo estos parámetros ¿podría considerarse que existe una relación de poder en una muerte violenta de una mujer cuando el victimario es un desconocido, es decir, cuando la víctima y el victimario no han tenido una relación previa?

Alfonso: Es que ahí estamos en discusión entre si hay esa relación de poder o no hay esa relación de poder. Se discute eso porque obviamente se necesita, en este caso, para nosotros como fiscales la existencia típica de esta relación parental de una u otra forma entre estas personas para establecerlo como femicidio; porque si no sería un asesinato y no un femicidio. No podría involucrarlo dentro del tipo penal de femicidio, entonces necesito como tal un grado de parentesco, grado de unión o de acercamiento dentro de una pareja.

Autora: ¿Existe algún elemento para probar un femicidio cuando la víctima y el victimario son desconocidos?

Alfonso: Si es que yo paso desde el asesinato al femicidio [depende] obviamente del momento de la verificación de que existe una relación de pareja. Si es que existe la relación de pareja yo paso o salto directamente al tipo penal de femicidio, pero si no me quedo en los otros porque es más fácil para mi probar un asesinato o un homicidio (Alfonso, Fiscal Multicompetente, en conversación con la autora, 01 de agosto de 2019).

Autora: Es decir, para que se pueda identificar o para que se pueda presumir que hubo una relación de poder ¿es necesario que haya existido una relación previa entre la víctima y victimario?

Juana: Para mí sí. Es indispensable. Tienen que haberse conocido porque si es que no hay esa situación de conocimiento previo – para mí – pasaría a ser un asesinato.

Autora: Es decir, cuando el victimario es un desconocido totalmente, ¿la muerte se debe investigar y sancionar bajo el delito de asesinato u homicidio?

Juana: Para mí, desde mi punto de vista, sí (Juana, Fiscal Multicompetente, en conversación con la autora, 31 de julio de 2019)

Con las entrevistas realizadas se refleja claramente la convicción de los fiscales multicompetentes de que cuando la muerte de una mujer se da a manos de un desconocido estamos frente a los tipos penales genéricos homicidio o asesinato. Esto ocasiona una total invisibilización, ante los operadores de justicia, de las condiciones de discriminación y misoginia bajo las cuales se producen muchas muertes violentas de mujeres. Lo más preocupante es que los fiscales no consideran femicidio ni siquiera cuando la mujer ha sido atacada sexualmente por un individuo desconocido y posterior a esto se produce la muerte.

Recordemos que los contextos del femicidio no enmarcan solamente ámbitos familiares o íntimos de la víctima, sino que son, en general, los contextos sociales y culturales en los que se desarrollan relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres (Carcedo 2010). Es evidente la falta de atención de los fiscales multicompetentes a la violencia de género como un fenómeno estructural y cultural. Existe un total desconocimiento de los contextos femicidas, de la violencia feminicida, pero además de protocolos internacionales de investigación de femicidios, como el analizado en el segundo capítulo de este trabajo. Además, la falta de aplicación de jurisprudencia de la Corte IDH, que obliga a los Estados a investigar adecuadamente las muertes violentas de mujeres, con base en el enfoque de género.

Perspectiva de fiscales especializadas en violencia de género

El panorama cambia abismalmente respecto del apartado anterior cuando hablamos del criterio de fiscales especializadas en violencia de género. El incluir la perspectiva de género en las investigaciones de las muertes de mujeres garantiza que estas sean entendidas como delitos que se encuentran enmarcados en una estructura de violencia contra las mujeres “opino

que es un avance en derechos [refiriéndose a la tipificación del femicidio], más que de las mujeres, en derechos humanos. Entiendo que la tipificación del femicidio más que nada apunta a que se visibilice que las muertes de mujeres se dan en un contexto diferente al que mueren los hombres” (Pamela, Fiscal Especializada en violencia de género, en conversación con la autora, 29 de julio de 2019).

Al igual que los fiscales multicompetentes, las fiscales especializadas reconocen que la relación de poder es un elemento necesario del tipo penal. Que es indispensable para poder hablar de un femicidio. No obstante, reconocen a las relaciones de poder como condiciones históricas que generan desigualdades:

Al hablar sobre la muerte de una mujer dentro de una relación de poder se presta muchísimo a interpretaciones subjetivas de los administradores de justicia. Si no estamos claros, si no conocemos de dónde proviene una relación de poder, que esta se debe a estructuras históricas, mal podría un juez evidenciar que efectivamente dentro de una muerte dada a una mujer se puede ver una relación de poder, porque generalmente la entienden como que debe haber una especie de superioridad, pero una superioridad visible, o sea: definitivamente tiene que ser un hombre alto, corpulento, según las interpretaciones de ellos – de los jueces –. La mayoría de ellos, los jueces, no conciben que esa relación de poder es resultado de un sistema patriarcal (Pamela, Fiscal Especializada en violencia de género, en conversación con la autora, 29 de julio de 2019).

Una circunstancia determinante e indispensable para que sea femicidio es la existencia de una relación de poder. Ahora, la relación de poder ya quizás corresponda a otro análisis... la relación de poder es algo histórico, algo estructural que no solamente está presente en una relación de pareja (hombre-mujer) sino es estructural entre hombres y mujeres (Fabiola, Fiscal Especializada en violencia de género, en conversación con la autora, 31 de julio de 2019).

Entender a las relaciones de poder entre hombres y mujeres como condiciones estructurales permite que las fiscales reconozcan a los femicidios como hechos que se encuentran dentro de un sistema violento contra las mujeres; a la violencia feminicida como una cadena de situaciones que llevan a la muerte de las mujeres y que además se encuentran alimentadas por la impunidad del Estado (Lagarde 2008). Las fiscales especializadas pueden identificar claramente la existencia de distintos contextos feminicidas (Carcedo 2010; Monárrez 2015) que no se limitan a las relaciones íntimas de las víctimas. Para ellas la violencia extrema de género también se genera en los espacios públicos y a manos de desconocidos. El factor común es la

discriminación y misoginia con la que se perpetran los actos femicidas, sea el escenario que sea.

Bueno, empecemos desde algo muy importante: la perspectiva de género que pueda tener un administrador de justicia le va a permitir analizar el contexto en el que muere una persona y efectivamente de ese desprender si esto se dio dentro de una relación de poder. Porque esta relación de poder puede ser muy evidente como también puede estar oculta y solo esa perspectiva de género le puede a usted indicar que estamos frente a una relación de poder. Entonces no necesariamente vamos a esperar una muerte de una mujer sumisa, de una mujer que fue golpeada, que tuvo antecedentes de violencia intrafamiliar para hablar de un femicidio o de una relación de poder. Se va a tener que analizar en contexto esta muerte y de ahí determinar que efectivamente nos encontramos dentro de...

Es que tanto la doctrina [indica que] no necesariamente debemos tener una sentencia por femicidio cuando se trate de personas que tuvieron una relación con una mujer.

Evidentemente, se puede dar esto en cualquier tipo de relación. Inclusive, usted puede ver un asesino serial – por ejemplo – en el que busca mujeres y su *modus operandi* y el resultado puede ser – qué se yo, estoy poniendo un ejemplo que se me viene ahorita a la mente – que les termine cortando los pezones. Puede ser que esta persona [la víctima] no conoció a ese individuo [el victimario], puede ser que no hubo ninguna relación entre ellos, pero obviamente él está demostrando en la forma en la que perpetra su muerte que nos hallamos frente a un delito de violencia machista (...). Estamos claros que no necesariamente debe haber una relación de pareja para que exista un femicidio, este se puede dar en un contexto no íntimo, y obviamente los jueces tendrán que analizar el contexto, además la prueba que presenta el fiscal y el contexto en el que se dio el crimen (Pamela, Fiscal Especializada en violencia de género, en conversación con la autora, 29 de julio de 2019).

A pesar de la evidente formación en género que tienen las fiscales especializadas, en la práctica la aplicación de esta perspectiva no es tan fácil. Convencer a los jueces de la existencia de delitos de femicidio, los cuales no se hayan dado en una relación de pareja les resulta complicado, pues no todos los funcionarios judiciales reconocen los contextos femicidas ni las relaciones de poder históricamente asimétricas entre los géneros “cuando son relaciones íntimas es más fácil [probar la existencia de la relación de poder] pero cuando no es una relación íntima es un poco más difícil, porque tenemos que ver todo este ámbito que le rodeaba a esta mujer para saber por qué este hombre estaba por encima, pero el mismo hecho de ser hombre crea esta desigualdad” (Vanessa, Fiscal Especializada en violencia de género, en conversación con la autora, 12 de agosto de 2019); “yo creo que para un administrador de

justicia que no esté preparado va a ser mucho más difícil establecer un femicidio no íntimo” (Pamela, Fiscal Especializada en violencia de género, en conversación con la autora, 29 de julio de 2019).

Otro inconveniente que se presenta en la práctica es el sorteo o derivación de casos a las fiscalías especializadas. Cuando se da la noticia de una muerte, es el o la fiscal de turno el encargado del levantamiento del cadáver. Sin embargo, si este no aplica el enfoque de género en sus investigaciones, no comprende la diversidad de contextos en los que se produce un femicidio y no comprende que las relaciones de poder a las que se refiere el tipo penal son estructurales. Probablemente considere que la muerte de una mujer solamente es femicidio cuando es perpetrada a manos de su pareja, ex pareja o algún individuo conocido por la víctima con el cual esta haya tenido una relación previa.

3.2. Tratamiento a las muertes violentas de mujeres en sentencias judiciales

Los problemas prácticos a los que me referí en el apartado anterior se ven claramente reflejados en las sentencias de muertes violentas de mujeres, que a pesar de haberse ocasionado en situaciones de extrema violencia de género, han sido juzgadas como otros delitos contra la vida, mas no como femicidio. Para demostrar esta afirmación analicé tres sentencias de muertes de mujeres expedidas por tribunales de distintos lugares del país.²⁴ Todas las sentencias analizadas han sido dictadas después del 2014, año en el que se tipificó el femicidio.

Primer caso: la primera sentencia analizada (2018) hace referencia a un robo con resultado de muerte, delito que se encuentra tipificado en el artículo 189 del COIP.²⁵ Este caso cuenta con varias particularidades que evidencian violencia contra la mujer y que no han sido tomadas en cuenta por los jueces en la sentencia. En primer lugar, el agresor se sustrae el teléfono de la víctima, sin embargo, la muerte se produce en un lugar despoblado, lo que pone en total indefensión a la víctima y, a mi criterio, hace muy improbable que ella se haya resistido a un robo. Por lo que el móvil de la muerte no fue necesariamente apropiarse de las

²⁴ Con el fin de salvaguardar la identidad de los jueces y juezas que han expedido las sentencias analizadas, no mencionaré el lugar en el que se han expedido dichas sentencias.

²⁵ Art. 189.- Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (...) Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.

pertenencias de la víctima. En segundo lugar, según el testimonio del hijo de la mujer muerta que consta textualmente en la sentencia, el cuerpo se encontró totalmente desnudo. Esto evidencia una agresión sexual y humillación contra la víctima. Además, se torna totalmente innecesario que en un robo el agresor desvista a la víctima o su cuerpo. Estas acciones reflejan claramente violencia sexual de género que ha sido pasada por alto por el tribunal. Es importante mencionar que los juzgadores no mencionan en ninguna parte de su resolución ni analizan las condiciones en las que fue encontrado el cadáver ni el contexto en el que se dio la muerte.

Segundo caso: otra sentencia analizada trata sobre un asesinato de dos mujeres. Según consta en la resolución, una de las víctimas sufrió agresiones sexuales y murió por un golpe en la cabeza con un palo, al negarse a tener relaciones sexuales voluntariamente. La otra fue obligada a ver dicho suceso, después de eso fue acuchillada en el cuello en múltiples ocasiones hasta que falleció porque una de las heridas involucró una arteria. Una vez asesinadas, los cuerpos fueron embalsados y abandonados en terrenos baldíos. A pesar de que todas estas circunstancias se encuentran detalladas en la resolución, el caso fue sentenciado por asesinato y no por femicidio.

Una particularidad más grave en este caso es que el tribunal, en un apartado de la sentencia, hace el análisis de la extrema violencia de género de la que fueron víctimas las mujeres, e incluso mencionan la jurisprudencia de la Corte CIDH en el caso Campo Algodonero vs. México – analizada en el segundo capítulo de esta investigación – haciendo referencia a la obligación estatal de tomar en cuenta las circunstancias de violencia contra las mujeres. Pese a ello, concluyen que por temas procedimentales el caso es sentenciado por asesinato, en virtud de que la Fiscalía no formuló cargos por femicidio.

Tercer caso: el tercer caso analizado es una resolución que efectivamente ha sido sentenciada por el tribunal como femicidio no íntimo (a la luz de los preceptos teóricos que definen a esta categoría). Menciono esta sentencia con el fin de demostrar que el COIP incluye perfectamente los casos de femicidio no íntimo y no se limita solamente a las muertes de mujeres por sus parejas o ex parejas. A pesar de que en el caso referido, el victimario y la víctima sí se conocían, estos jamás habían tenido una relación de pareja. La víctima fue muerta por negarse a tener relaciones sexuales con un ex compañero de trabajo, quien se aprovechó de ciertas circunstancias de vulnerabilidad económica en las que se encontraba la

víctima y acudió a su ayuda. Pongo de ejemplo este caso para reflejar que hay jueces que sí reconocen la existencia de los femicidios no íntimos, sin embargo, en todas las sentencias analizadas no he podido encontrar una en donde se sancione a un desconocido por femicidio.

A lo largo de este capítulo que permite el análisis del trabajo de campo realizado, he podido llegar a varias conclusiones y hallazgos. En primer lugar, la diferencia de concepciones respecto de los femicidios y las relaciones de poder que tienen los fiscales multicompetentes y los fiscales especializadas en violencia de género. Considero necesario replantearse la capacitación que se da sobre estos temas a las y los fiscales, pues, si la situación de la justicia en el país se mantiene tal y como ha sido reflejada en este capítulo, lamentablemente muchos casos de femicidio quedarán impunes e invisibilizados ante el Estado y la sociedad ecuatoriana. ¿O es que solamente las mujeres de 18 cantones aproximadamente merecen una justicia con enfoque de género, que reconozca las desigualdades históricas de las que somos víctimas? Lamentablemente, el caso analizado de los femicidios es solo una muestra de la situación de la justicia en el país respecto de los delitos de violencia contra las mujeres.

Asimismo se puede concluir los grandes inconvenientes prácticos, aun cuando algunas funcionarias cuenten con capacitación y sensibilidad en temas de género; pues, si es que todos los funcionarios no aplican este enfoque se seguirán dictando sentencias como las analizadas en el presente capítulo. Con las sentencias referidas se demuestra la impunidad que sufren las muertes violentas de mujeres. Con impunidad no me refiero necesariamente a que estos delitos no se hayan sancionado – aunque muchas veces pase – pues aunque las muertes han sido subsumidas en otros delitos, efectivamente los agresores han sido sentenciados. No obstante, que las muertes sean sancionadas con otros delitos continúa invisibilizando los femicidios, con lo cual se mantiene un subregistro de los mismos en las cifras oficiales, se ignora la importancia de los femicidios en el país y por tanto no se puede promover políticas públicas efectivas para su prevención.

Conclusiones

Este trabajo de investigación me permitió analizar los criterios que los operadores y operadoras de justicia emplean para determinar la existencia de relaciones de poder en casos de femicidios en Ecuador. Para lograr este objetivo, el estudio partió al interrogarme ¿cómo los operadores de justicia en Ecuador determinan la presencia de relaciones de poder en un caso de femicidio y lo aplican para las muertes violentas de mujeres en el ámbito público? En esta investigación pude llegar a varios hallazgos que han permitido evidenciar la situación del juzgamiento de femicidios no íntimos en el país.

El capítulo teórico permite evidenciar que la violencia letal contra las mujeres – violencia feminicida – es producto de un continuum de violencia de la que somos víctimas las mujeres. Es decir que no se puede pensar en los femicidios como hechos aislados, sino como hechos concatenados en un sistema violento de desigualdades estructurales entre hombres y mujeres. Por otra parte, permite constatar la multiplicidad de contextos y escenarios en los que se produce el femicidio. Es decir que las muertes violentas contra mujeres por el hecho de serlo no se circunscriben a espacios privados, íntimos o de familia.

Además, demuestra que uno de los factores principales para que los femicidios se sigan ocasionando a nivel global es la impunidad de los Estados. La falta de diligencia al investigar las muertes de mujeres, pero sobre todo los imaginarios sociales que se mantienen en los operadores de justicia y demás instituciones estatales que naturalizan y justifican la violencia contra las mujeres y perpetúan los roles y espacios construidos culturalmente que nos corresponden por ser mujeres y hombres. Por estas razones he concluido que estos factores no pueden determinarse solamente como impunidad, sino que llevan la responsabilidad de los Estados y su complicidad frente a los femicidios; tal como se verifica con lo analizado en el segundo capítulo.

En el segundo capítulo se demuestra que la normativa internacional de derechos humanos y el ordenamiento jurídico ecuatoriano sí han avanzado en el reconocimiento formal de los derechos de las mujeres al entender a la violencia contra la mujer como un fenómeno global que se da en cualquier espacio. Pero la adecuación formal de las normas no es suficiente sin un cambio de patrones socioculturales de quienes las interpretan y aplican. Con este capítulo se demuestra también la diferencia abismal que existe entre las cifras de femicidios oficiales

del Estado y las recabadas por organizaciones de mujeres. Es decir que existe un gran subregistro de muertes de mujeres que no son analizadas por las autoridades judiciales como femicidio. Es por ello que si los operadores y operadoras de justicia no actúan con enfoque de género, analizando integralmente la violencia y los contextos en los que se producen los femicidios, muchos de estos casos seguirán quedando en la impunidad. Además, considero necesario que el Estado ecuatoriano promueva políticas públicas urgentes y efectivas en la prevención de femicidios.

Del capítulo referente al análisis del trabajo de campo se desprende, en primer lugar, la diferencia de concepciones respecto de los femicidios y las relaciones de poder que tienen los fiscales multicompetentes y los fiscales especializadas en violencia de género. Considero necesario replantearse la capacitación que se da sobre estos temas a las y los fiscales, pues, si la situación de la justicia en el país se mantiene tal y como ha sido reflejada en este capítulo, lamentablemente muchos casos de femicidio quedarán impunes e invisibilizados ante el Estado y la sociedad ecuatoriana.

Asimismo, se puede concluir los grandes inconvenientes prácticos, aun cuando algunas funcionarias cuenten con capacitación y sensibilidad en temas de género; pues, si es que todos los funcionarios no aplican este enfoque se seguirán dictando sentencias como las analizadas. Con las sentencias referidas se demuestra la impunidad de la que sufren las muertes violentas de mujeres. Con impunidad no me refiero a que estos delitos no se hayan sancionado – aunque muchas veces pase – pues aunque han sido subsumidos en otros delitos, efectivamente los agresores han sido sancionados. No obstante, que las muertes sean sancionadas con otros delitos continúa invisibilizando los femicidios, mantiene un subregistro de los mismos al que me referí con anterioridad, se ignora la importancia de los femicidios en el país y por tanto no se puede promover políticas públicas efectivas para su prevención.

Conforme ha sido demostrado a lo largo del trabajo de investigación, el Estado ecuatoriano se ha preocupado solamente por la violencia contra las mujeres en espacios privados e intrafamiliares. Esto genera que se reafirmen los estereotipos de la ocupación de espacios que nos han sido asignados a hombres y mujeres, pero además los estereotipos de “mala mujer” hacia las mujeres que salen de los espacios asignados por la sociedad. Basados en estos estereotipos, la incorrecta interpretación que hacen los fiscales que desconocen el enfoque de

género en sus investigaciones ocasiona que muchas muertes de mujeres que deberían ser consideradas femicidios, sean investigadas y juzgadas como otros delitos contra la vida.

Esta investigación partió de la hipótesis de que la mayoría de sentencias por femicidio en Ecuador son por relaciones de poder que se han dado en espacios privados, pues la violencia de pareja constituye una relación de poder evidente para los operadores de justicia. No obstante, no sucede lo mismo en caso de violencia extrema de género en otros contextos del ámbito público.

Con el análisis realizado en el trabajo de campo se logró demostrar esta hipótesis. Sin embargo es necesario acotar que uno de los principales hallazgos es que cuando las fiscales tienen formación en género, la comprensión del tipo penal es totalmente distinto, por lo que se da un correcto análisis de los contextos violentos en los que se perpetran las muertes de mujeres, incluso si estas son a manos de un desconocido. Es decir, comprenden que la relación de poder entre hombres y mujeres es un factor estructural y que no se necesita que el victimario haya sido pareja de la víctima para considerar que estamos frente a un femicidio.

Lista de referencias

- Agatón Santander, Isabel. 2013. *Justicia de género: un asunto necesario*. Bogotá: Editorial Temis.
- Albarrán, Jenny. 2015. “Referentes conceptuales sobre femicidio/feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica venezolana”. *Comunidad y Salud* 13, No. 2: 75-80.
- ALDEA (Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo). “Mapas Femicidios 2014-2019”. Acceso el 10 de julio de 2019.
<http://www.fundacionaldea.org/mapas>
- ALDEA (Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo. 2019. “Cartilla para periodistas”.
- Arroyo Vargas, Roxana. 2011. “Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho”. *Revista IIDH* 53: 35 62.
- Carcedo, Ana y Monserrat Sagot. 2000. *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*. San José, Costa Rica: Instituto Nacional de las Mujeres.
- Carcedo, Ana. 2010. *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000- 2006*. San José, Costa Rica: Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA)
- Carcedo, Ana. 2011. *Femicidio en Ecuador*. Comisión de Transición hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género: Quito-Ecuador.
- Castañeda, Martha, Patricia Ravelo y Teresa Pérez. 2013. “Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia”. *Iztapalapa, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, No. 74: 11-39.
- Castillo, Andrés e Ivannia Chinchilla. 2010. “Entre la muerte y la justicia: reflexiones en torno al femicidio en América Central”. *Cuadernos Inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe* 7, No. 8:91-107.
- CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe). 2013. *Si no se cuenta, no cuenta Información sobre la violencia contra las mujeres*, coordinado por Diane Alméras y Coral Calderón. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Comisaría de la Mujer. “Comisaría de la Mujer y la Familia”. Acceso el 09 de julio de 2019. <https://www.gobernacionnapo.gob.ec/new/comisarias-de-la-mujer-y-la-familia/>
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. “Reseña histórica. Acceso el 09 de julio de 2019. <https://www.igualdadgenero.gob.ec/resena-historica/>

- Corn, Emanuele. 2015. "Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile". *Revista de Derecho (Valdivia)* 28, No. 1: 193-216.
- Dupuit, Joseph. 2017. "Feminicidio: Criterios ideológicos y recurso al Derecho Penal". En *Género y Derecho Penal*, coordinado por Luz Cynthia Silva Tiellacuri, 217-225. Lima: Instituto Pacífico.
- Facio, Alda y Lorena Fries. 2005. "Feminismo, género y patriarcado". En *Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires* 3 (6): 259-294.
- Fernández, Leonor. 2015. *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015*.
- Fiscalía General del Estado. "Conformación del subcomité técnico de validación de femicidios". Acceso el 09 de julio de 2019. <https://www.fiscalia.gob.ec/conformacion-del-subcomite-tecnico-de-validacion-de-femicidios/>
- Fiscalía General del Estado. "Directorio de Fiscalías provinciales". Acceso el 21 de agosto de 2019. <https://www.fiscalia.gob.ec/directorio-fiscalias/>
- Fiscalía General del Estado. "Fiscalías especializadas/Fiscalía especializada en violencia de género". Acceso el 21 de agosto de 2019. <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-especializada-en-violencia-de-genero/>
- Hernández, Wilson. 2015. "Feminicidio (agregado) en el Perú y su relación con variables macrosociales". *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, No. 17: 48-66.
- Herrera, Gioconda. 2001. "El género en el Estado: entre el discurso civilizatorio y la ciudadanía". *Revista Íconos*, No. 11: 80-91.
- INEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos). 2011. "Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres". Acceso el 09 de julio de 2019. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- INEC. 2011. *Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. INEC:Ecuador. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- Lagarde, Marcela. 1996. "Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas. En *Estudios Básicos de Derechos Humanos IV*. San José: IIDH.
- Lagarde, Marcela. 2008. "Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres". En: *Retos teóricos y nuevas prácticas*, coordinado por Margaret Bullen y Carmen Diez, 209-239. Donostia: Ankulegi.

- Miranda-Pérez, Fabiola. 2017. “Estadísticas sobre las violencias contra las mujeres en el sistema de justicia penal en Chile”. *Revista F@ro* 1, No. 25: 52-81.
- Monárrez, Julia. 2010. “Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005). En *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, coordinado por Julia Monárrez, Luis E. Cervera, César M. Fuentes y Rodolfo Rubio, 361-394. Tijuana, México: El Colegio de la Frontera Norte.
- Monarrez, Julia. 2015. “Femicidio: Muertes públicas, comunidades cerradas y Estado desarticulado”. En *Vidas y territorios en busca de justicia*, coordinado por Julia Monarrez, Rosalba Robles, Luis Ernesto Cervera y César Mario Fuentes, 109-141. Tijuana, México: El Colegio de la Frontera Norte; Ciudad Juárez: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- Monteiro, Viviane. 2019. “Misoginia en el espacio público, femicidio no íntimo y prueba criminal”. *Estado y comunes*, No. 8:1-20.
- Munévar, Dora Inés. 2012. “Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 14, No. 1: 135-175.
- Piedra Guillén, Nancy. 2004. “Relaciones de poder: leyendo a Foucault desde la perspectiva de género”. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)* 4, No. 106:123-141.
- Pontón Cevallos, Jenny. 2009. “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”. *Ciudad Segura*, No. 31: 4-9.
- Pontón, Jenny. 2010. “Género, violencia y prensa escrita: la despolitización de un problema estructural”. En *Hacia una vida sin Violencia de género: visiones y propuestas. Memorias del Seminario Internacional “Mujeres Seguras en las Ciudades Futuras*. México DF: Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. 187 – 202.
- Salvatierra, Karime. 2007. “Reseña de “Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres” de Diana E. Russel y Hill Radford (eds.)”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* XLIX, No. 200: 169-171
- Sentencia por asesinato. 2016. Acceso el 10 de agosto de 2019.
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Sentencia por robo con muerte. 2018. Acceso el 03 de agosto de 2019.
<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.js f>

- Solyzko Gómez, Izabel. 2013. “Femicidio y feminicidio: avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres”. *Géneros. Revista de investigación y divulgación sobre estudios de género*, No. 13:23-41.
- Tuesta, Diego y Jaris Mujica. 2015. “Problemas en la investigación procesal-penal del feminicidio en el Perú”. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, No. 17: 80-95.
- Vásquez, Ainhoa. 2015. “Feminicidio en Chile, más que un problema de clasificación”. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, No. 17: 36-47.
- Vui Fandos, Sandra. 2017. “Los asesinatos de mujeres en España. Controversias en torno al recuento y la definición del feminicidio”. Tesis para fin de grado de Psicología en la Universitat Autònoma de Barcelona, España.

Documentos legales:

CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). 1979.

Comité de la CEDAW. 1992. “Recomendación General 19”. Acceso el 25 de junio de 2019.
http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 1994. Acceso el 25 de junio de 2019.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Declaración y Plataforma de Acción de Beijín. 1995. Acceso el 25 de junio de 2019.

<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Convención Interamericana 1995, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). 1995. Acceso el 25 de junio de 2019.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. “Sentencia Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”. Acceso el 07 de julio de 2019.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

(OACNUDH) 2013. La Oficina para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2013. “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género”. Acceso el 08 de julio de 2019.

<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. 1995. (Ley 103). Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre de 1995.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014.

Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género. 2007. Decreto presidencial No. 620 del 10 de septiembre de 2007. Acceso el 09 de julio de 2019.

https://www.justicia.gob.ec/wpcontent/uploads/2014/08/plan_erradicacionviolencia_ecuador.pdf

Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. 2018. Registro Oficial Suplemento 174 del 05 de febrero de 2018.

Entrevistas:

Entrevista a Alfonso, Fiscal Multicompetente, 01 de agosto de 2019.

Entrevista a Andrés, Fiscal Multicompetente, 01 de agosto de 2019.

Entrevista a Fabiola, Fiscal Especializada en Violencia de Género, 31 de julio de 2019.

Entrevista a Juana, Fiscal Multicompetente, 31 de julio de 2019.

Entrevista a Pamela, Ex Fiscal Especializada en Violencia de Género, 29 de julio de 2019.

Entrevista a Vanessa, Fiscal Especializada en Violencia de Género, 12 de agosto de 2019.